



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

-SALA CUARTA DE DECISIÓN-

Magistrado Ponente: RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Armenia Quindío, Cinco (05) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

Asunto: Sentencia de Primera instancia.
Acción: Popular.
Accionante: CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTÍNEZ.
(Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia).
LUISA FERNANDA LEÓN BETANCOURTH.
(Defensora del Pueblo Regional Quindío).
JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO.
(Personera Municipal de Armenia).
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q. - DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO - MUNICIPIO DE ARMENIA - EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA - MUNICIPIO DE SALENTO - EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO E.P.Q. - ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL EL ROSARIO DE LA VEREDA BOQUÍA DEL MUNICIPIO DE SALENTO.
Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-00.

030-002-2019.

ASUNTO.

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío a dictar Sentencia de Primera instancia en la Acción Popular incoada por el señor Procurador 34 Judicial I Ambiental y Agrario de Armenia Carlos Alberto Arrieta Martínez, la Defensora del Pueblo Regional Quindío Luisa Fernanda León Betancourth y la Personera Municipal de Armenia Juliana Victoria Ríos Quintero, en contra de la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el Municipio de Armenia, las Empresas Públicas de Armenia E.P.A, Municipio de Salento, las Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. y la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural El Rosario de la Vereda Boquía del Municipio de Salento, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

1.1 LA DEMANDA (fol. 1 a 24).

Se indica en los hechos de la Acción que la Procuraduría General de la Nación dio inicio a una acción preventiva encaminada a que en el Departamento del Quindío se establecieran los mapas de riesgo de la calidad de agua para

consumo humano, entre ellos el del Municipio de Armenia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 9 de 1979, Ley 142 de 1994, Decreto 1575 de 2007 y la Resolución N° 4716 de 2010, requiriéndose al Municipio de Armenia para que informara si había tenido ocasión la elaboración y adopción de dicho mapa de riesgo para la ciudad, remitiéndose por la Directora del Departamento de Planeación de Armenia copia de la Resolución N° 142 del 21 de Marzo de 2018, por la cual se adopta dicho mapa para el Municipio de Armenia.

Transcribiendo apartes del contenido de dicho Acto Administrativo, expresan los accionantes que en la mencionada Resolución se estableció en su Artículo 2° que se deberá implementar la vigilancia y control del *Cadmio, Plomo y Benzo Perileno Hidrocarburo Aromático Policíclico* en los puntos de muestreo, señalando que en virtud de la solicitud de la Procuraduría 34 Judicial I, se programó la socialización del mapa de riesgos de la calidad del agua para consumo humano expedido a través de la Resolución N° 142, con la participación de todas las autoridades públicas competentes en la materia, requiriéndose luego por la Procuraduría al Director de Vigilancia y Análisis del Riesgo en Salud Pública del Instituto Nacional de Salud, con el fin de solicitar información sobre las actuaciones relacionadas con la calidad de agua para consumo humano y los riesgos asociados e identificados en el mapa de riesgo para el Municipio de Armenia, en especial con los valores de Cadmio, Plomo y Benzo, los cuales según la Secretaría de Salud Municipal registraron presencia luego de haber pasado por la planta de tratamiento de agua para consumo humano, superando los valores máximos aceptables.

A través de requerimiento preventivo del 01 de Agosto de 2018 dirigido al Alcalde del Municipio de Armenia, a la Secretaría de Salud Municipal y a las Empresas Públicas de Armenia, se les requirió para que remitieran copia del plan de trabajo correctivo para reducir el riesgo sanitario generado por la presencia de antimonio, cianuro libre disociable, mercurio, carbono orgánico, hierro, cadmio, plomo, benzo y perileno, así como un informe con las actividades realizadas para ejecutar dicho plan, requiriéndose así mismo copia de todas las actuaciones adelantadas dando cumplimiento al mapa de riesgos de calidad de agua para consumo humano y la realización de estudios que permitieran determinar las posibles afectaciones a la salud de los habitantes del Municipio de Armenia con los valores mencionados.

Informa que adicionalmente, se requirió al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para que remitiera información de las acciones que ha implementado la entidad en relación con la ampliación de la franja de retiro para la aplicación de plaguicidas, siendo una obligación establecida en el mapa de riesgos de calidad del agua para consumo humano del Municipio de Armenia, expresando que la Secretaría de Salud Departamental dio respuesta al requerimiento, adjuntando documento entregado por las Empresas Públicas de Armenia, donde se destacó el plan de trabajo sugerido para dar correctivos a la presencia de metales y parámetros expuestos en la red de distribución.

Mencionando que otras entidades efectuaron análisis a los elementos definidos en el mapa de riesgos y a los diagnósticos realizados por los prestadores del servicio, relacionándose los distintos informes que al respecto efectuaron las autoridades competentes, expresa que el Instituto Nacional de Salud dio respuesta al requerimiento realizado por la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales, indicando que la responsabilidad de vigilar, coordinar, articular, evaluar y superar los riesgos que puedan afectar la salud pública en lo relacionado con la calidad de agua para consumo humano, conforme la Ley 715 de 2001, recaía en los entes territoriales del orden municipal y departamental, competencias reiteradas por el Decreto 1575 de 2007, por el cual se establece el sistema para protección y control de calidad del agua para consumo humano, el cual establece que la autoridad sanitaria territorial competente será la responsable de elaborar, revisar y actualizar el mapa de riesgos en la respectiva Jurisdicción.

Expresando que mediante Oficio del 19 de Agosto de 2019, se requirió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de solicitar información sobre las actuaciones relacionadas con la calidad de agua para consumo humano y riesgos asociados e identificados en el Mapa de Riesgos para el Municipio de Armenia, expresando que el ICA Seccional Quindío dio respuesta en relación con la ampliación de plaguicidas, indicando la necesidad de convocar una reunión del Consejo Seccional de Plaguicidas, sin que la misma se llevara a cabo por desconocimiento de sus convocados sobre la citación, y sin que tampoco hubiere sido reprogramada.

Informando sobre el requerimiento efectuado a las Empresas Públicas de Armenia sobre la contingencia en la suspensión del servicio público de agua potable para consumo humano en la ciudad de Armenia, así como al Municipio de Salento para que actuara bajo el principio de precaución establecido en el numeral 6º del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, y se tomaran las medidas necesarias y urgentes así como ejercer el control de Policía, urbano y de seguimiento a los asentamientos humanos que se han establecido en la zona de Boquía, ello con el fin de identificar los vertimientos sobre las aguas arriba de la bocatoma que surte de agua al Municipio de Armenia y se tomaran las acciones concretas que permitieran solucionar de fondo la problemática, expresa que ante tal contingencia se requirió a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, donde se expone la situación de suspensión de agua presentada el 13 de Septiembre de 2018, generada por la presencia de una sustancia desconocida que ingresó a la PTAP planta de tratamiento de agua potable, que surte de agua a la capital quindiana, y la preocupación por la vulnerabilidad del sistema de tratamiento de agua potable para la ciudad.

Expresa que la C.R.Q., rindió informe técnico relacionado con el cierre preventivo del suministro de agua en el Municipio de Armenia, donde se establece que la autoridad ambiental realizó visita ocular en el sector Oro Negro colegio San Luis Rey y en la planta de tratamiento, con el fin de evaluar la

presunta contaminación de agua presentada posiblemente por hidrocarburo, dado que se percibió olor característico de este tipo de sustancia, relacionando las recomendaciones dadas por la entidad al respecto.

Manifestando que las Empresas Públicas de Armenia presentó informe sobre la contingencia por suspensión del servicio público de agua en la ciudad de Armenia el 13 de Septiembre de 2018, en la que expresa que la misma cesó y que tomaron muestras de cada uno de los seis tanques de almacenamiento de agua potable a lo largo de la ciudad, con el fin de disponer de su análisis, autorizándose por la Gerencia el llenado y proceso de producción de agua potable así como la apertura de la planta y distribución del agua, expresa que se envió requerimiento a la C.R.Q. para que diese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 sobre prohibición de vertimientos, así como para que estableciera la extensión de aguas de las bocatomas para agua potable en los *Municipios* del Departamento en los cuales no se pueda realizar o establecer vertimientos.

Aludiendo a la colaboración solicitada a la Defensoría del Pueblo respecto a la protección de los recursos naturales y medio ambiente y en especial el agua como recurso hídrico en lo que tiene que ver con la planta de tratamiento de aguas residuales ubicada en Boquía, se señala en el libelo que mediante Oficio del 27 de Septiembre de 2018 se requirió al Departamento del Quindío y a sus dependencias, poniendo en conocimiento la norma sobre prohibición de vertimientos, así como para que actuaran bajo el principio de precaución y tomaran las medidas necesarias para ejecutar control y seguimiento junto con la autoridad ambiental, a los proyectos de asentamientos humanos o cualquier otro tipo de actividad que tenga ocasión en la vereda Boquía del Municipio de Salento y que genere vertimientos sobre las aguas arriba de la bocatoma.

Menciona que el Municipio de Salento, informó sobre los diferentes recorridos de seguimiento y verificación de los cauces hídricos realizados, así como sobre las salidas técnicas con el fin de apoyar la labor de la C.R.Q., y a los funcionarios de la E.P.A. a la PTAR de la vereda Boquía que en realidad es un pozo séptico comunitario, mencionando que se ha discutido sobre la problemática presentada en dicha zona con los vertimientos, rindiendo en igual sentido la C.R.Q. informe, el cual complementó en Oficio del 02 de Octubre de 2018, estableciendo que en el capítulo 12.4 del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico del Rio Quindío se clasificó el tramo comprendido entre el nacimiento del Rio Quindío y la bocatoma de la EPA como clase I, es decir, que no se admiten vertimientos, resultado del cálculo de la longitud de mezcla.

Relacionando lo informado por el Departamento del Quindío – Secretaría de Infraestructura – Dirección de Aguas y Saneamiento Básico sobre la suscripción del contrato de consultoría N° 007 de 2017, enlistando los requerimientos y demás Oficios enviados al Municipio de Salento, al Municipio de Armenia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios relacionados con la toma de acciones ante los hallazgos detectados sobre la presencia de elementos

contaminantes en el recurso hídrico de agua, así como en las respuestas rendidas por tales entidades respecto a la toma de acciones encaminadas en tal sentido.

Así, precisa en el hecho 1.32, que la bocatoma para el sistema de acueducto del Municipio de Armenia se encuentra ubicada en el Rio Quindío, vereda El Agrado del Municipio de Salento Quindío, el cual recibe descargas de aguas residuales domesticas sin ningún tipo de tratamiento, provenientes de viviendas y establecimientos asentados en el corregimiento de Boquía y vereda la explanación, los cuales cuentan como sistema de tratamiento de las aguas los pozos sépticos en malas condiciones, colmatados, rebosándose y yendo a parar a la quebrada Boquía y seguidamente al Rio Quindío, recibiendo también la bocatoma de Armenia impactos negativos de los vertimientos aguas arriba del Rio Quindío hasta su nacimiento, producto de las actividades agrícolas, mineras y pecuarias, con el desarrollo progresivo de las mismas que también han intervenido el área forestal protectora.

Expresando que la C.R.Q mediante la Resolución N° 1801 del 18 de Septiembre de 2015 adoptó el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la fuente hídrica superficial denominada Rio Quindío, en el cual se estableció la prohibición de vertimientos sobre el mismo, indica que actualmente sobre la zona de prohibición se efectúan vertimientos según el diagnóstico hecho por la C.R.Q., por parte del Hostal Villa Natalia, pozo séptico de Boquía, viviendas en zonas de alto riesgo comunidad Boquía, establecimientos comerciales, caballerizas, truchas Cocora y otras actividades productivas entre otros. Manifiesta la parte actora, que el Municipio de Salento a través de sus distintas Administraciones ha sido omisivo en el control urbano y en el ejercicio de las medidas de Policía para evitar que asentamientos sin ningún tipo de solución de agua potable y de saneamiento básico o en condiciones rudimentarias (pozos sépticos), y contrariando el ordenamiento territorial por zonas consideradas de alto riesgo por inundación del Rio Quindío entre otras, permitiendo que se proliferen e impacten con la disposición de aguas residuales domesticas el afluente y en consecuencia la bocatoma del Municipio de Armenia, que se encuentra ubicada aguas abajo.

Indicando que la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q requirió al Municipio de Salento para que rindiera información relacionada con el proyecto *Urbanización Campestre Luna del Rio*, en aras de indagar sobre las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y teniendo en cuenta la localización y la parcelación sobre área de influencia del Rio Quindío, y para conocer los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundación que permitieron la viabilidad del futuro desarrollo.

Así expresa la parte actora que para dar soporte a lo anterior, se debe establecer que no solo la población asentada en la vereda Boquía genera vertimientos

aguas arriba de la bocatoma que surte de agua al Municipio de Armenia, sino también, la población flotante que llega al Municipio de Salento durante todo el año y en especial en época de semana santa, vacaciones de mediado y fin de año, teniendo en cuenta que Boquía y Valle de Cocora es de los sitios más visitados en el Municipio de Salento.

Relacionando el reporte brindado por la Cámara de Comercio de Armenia sobre la cantidad de visitantes a la zona durante los últimos años, para un total de 58.391 personas, indica que a pesar de las cifras de visitantes y turistas que entran el Municipio de Salento, la C.R.Q. y su administración municipal no han regulado la capacidad de carga que permita determinar a ciencia cierta cuál es el número de personas que el Municipio puede albergar sin que impacte la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios y recursos naturales, especialmente el hídrico.

Indicando el Procurador accionante haber requerido a las Empresas Públicas de Armenia y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que rindieran informe sobre la suspensión de agua potable para el Municipio de Armenia para los días 28, 29 y 30 de Enero del presente año por las presuntas alteraciones y sustancias encontradas en el agua que consumen los armenios, manifiesta que se dio respuesta así como de las actuaciones generadas para dar solución a la problemática presentada, estableciéndose que la E.P.A. cuenta con un plan de contingencia y emergencia asociado a los servicios de acueducto y alcantarillado, el cual contiene todos los protocolos de actuación frente a los distintos tipos de afectación que se puedan presentar.

Solicitando información sobre si el centro poblado Boquía se encuentra ubicada en zona de alto riesgo según el Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca y demás instrumentos de planificación del Rio la Vieja, dándose respuesta por la C.R.Q sobre la situación presentada ante la contingencia que derivó en la suspensión del servicio de agua y la presunta afectación generada por presencia de hidrocarburo, relaciona los programas con metas a corto, mediano y largo plazo con indicadores de seguimiento establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico PORH del Rio Quindío, así como las fuentes de financiación, trae a colación informes presentados por la Curaduría Urbana N° 1 en proceso que cursó en esta Corporación bajo el N° radicado 63001233300020170017300, en cuanto al crecimiento urbanístico y las licencias de construcción que fueron otorgadas.

Citando apartes de las visitas y conclusiones que de ellas se derivó a la zona en lo atinente a la viabilidad de realizar monitoreo de calidad del agua así como al sistema de tratamiento y la necesidad de intervención frente al sistema séptico del caserío Boquía, en lo atinente a su rediseño y optimización, transcribiendo apartes de lo informado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y lo requerido por dicha entidad al Municipio de Salento para la toma de acciones, así como apartes del informe técnico derivado de la visita conjunta con la C.R.Q y las conclusiones allí arribadas, expresando que a la fecha la Secretaría de

Salud de Armenia no ha actualizado el mapa de riesgos de calidad del agua para consumo humano, informando de los últimos requerimientos hechos al Municipio de Salento y la respuesta dada por la C.R.Q., en donde manifiesta que para el sector Boquía del Municipio de Salento, según el POMCA del Río la Vieja, se tiene amenaza alta por fenómenos de avenidas torrenciales y remociones en masa.

1.2 DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

En el escrito de Acción Popular la parte actora alude a los derechos colectivos que han sido vulnerados los cuales son los contenidos en el Artículo 4º literales a), c), g), h), j) y m) de la Ley 472 de 1998, como son: i) *al goce de un ambiente sano*, debido a que existe contaminación del Río Quindío aguas a través de las *aguas residuales* de la vereda Boquía sin ningún tratamiento, la intervención de las áreas forestales protectoras por los cultivos implantados dentro del mismo ámbito espacial previsto en el Decreto 1076 de 2015, y por los vertimientos domésticos generados por la población asentada en Boquía y la población fluctuante. Cita el Artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, así como Jurisprudencia.

Precisa frente a este derecho colectivo, que ni el Municipio de Salento, ni el Departamento del Quindío, ni las autoridades ambientales, han adelantado las acciones positivas encaminadas a proteger los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Armenia, lo cual va ligado a proteger el derecho fundamental a la vida y a la salud, sin que tampoco se haya implementado un efectivo control urbano y de policía por parte del Municipio de Salento, lo cual se materializa en el aumento de la carga contaminante a través de autorizaciones y disponibilidades a *proyectos urbanísticos*, así como el aumento de la informalidad en las construcciones, sin que se tengan controlados los vertimientos directos aguas arriba de la bocatoma que surte de agua al Municipio de Armenia, ubicada en la vereda Boquía en Salento.

Indica que la C.R.Q, pese a tener un diagnóstico claro, a través del control y seguimiento y el levantamiento de información para la elaboración del PORH del Río Quindío POMCA Río La Vieja, no ha tomado las acciones asertivas atinentes a procesos sancionatorios ambientales en virtud de la Ley 1333 de 2009, para evitar la problemática de vertimientos y contaminación del recurso hídrico sea impactada negativamente.

ii) A la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, a la conservación, restauración o sustitución: Indica que este derecho se encuentra amenazado porque además de la afectación de la fuente hídrica del Río Quindío, se está generando una amenaza al ecosistema, a la fauna y flora del lugar con los vertimientos y demás actividades antrópicas que se dan en el área forestal, sin ningún control y mitigación de este grave impacto ambiental, sin que se vea acción pronta y oportuna de las entidades demandadas, las cuales se circunscriben en negar su competencia para tomar medidas o manifestar la

incapacidad económica para ejecutar acciones contundentes, viéndose esto reflejado en la calidad del agua potable que consumen los habitantes del Municipio de Armenia.

iii) A la seguridad y la salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública: ello por cuanto no se logra abarcar con la infraestructura existente todas las necesidades que garanticen una protección al Rio Quindío, como fuente abastecedora de agua potable para el Municipio de Armenia, sin que se haya logrado minimizar el impacto de los vertimientos aguas arriba de la bocatoma que surte de agua a los habitantes de Armenia, amenazando con esta problemática con una emergencia sanitaria como ya se ha venido avizorando con las suspensiones de agua potable por parte de las Empresas Públicas de Armenia, faltando al deber de planificación pues se evidencia la vulnerabilidad de la planta de tratamiento de agua potable que afecta la prestación del servicio público a los habitantes del Municipio.

iv) Al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna: Expresa que no se está prestando el servicio de suministro de acueducto a los habitantes del Municipio de Armenia como debería prestarse, pues cada vez son más frecuentes las intermitencias en el servicio, con una alta vulnerabilidad del sistema de tratamiento de agua potable, sin saberse a ciencia cierta la procedencia y las sustancias que han llevado a la suspensión del servicio, siendo este un servicio público esencial para el desarrollo de toda la comunidad. Ello denota que no solamente se está vulnerando este derecho colectivo, sino también otros derechos constitucionales como la salud y la dignidad humana de los habitantes de la ciudad. En igual sentido, el Municipio de Salento no le está prestando el servicio de agua potable y alcantarillado a los pobladores de la vereda Boquía, el agrado y explanación, sin que se cuente con una concesión de aguas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 para el suministro de agua potable, así como tampoco se cuenta con un sistema de tratamiento de las aguas residuales acorde con las necesidades actuales, pero por sobre todo que no se generen impactos al Rio Quindío por los vertimientos.

v) A la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes: Ello por cuanto en el Municipio de Salento, el desarrollo turístico ha tenido un crecimiento exponencial, impactando de manera negativa la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, aunado a lo cual no se están respetando las disposiciones jurídicas previstas para el suelo rural como es el Decreto 3600 de 2007, parcelándose el suelo rural debajo de la *unidad agrícola familiar*, realizándose construcciones con o sin licencias urbanísticas y sin disponibilidades de servicios públicos, llevándose a cabo en la zona de inundación del Rio Quindío considerada por el POMCA del Rio La Vieja como de alto riesgo, interviniéndose el área forestal protectora por actividades agrícolas, pecuarias, turísticas y con construcciones sin ningún saneamiento, movidas por

el interés de albergar turismo sin ninguna regulación en lo referente a la capacidad de carga del Municipio versus los servicios públicos domiciliarios y los recursos naturales afectados.

En lo que respecta al Municipio de Armenia y el Departamento del Quindío, expresa se está presentando una expansión en edificaciones y construcciones que se conectan a un sistema de acueducto con alta vulnerabilidad por sustancias que puedan entrar al mismo, con grave afectación al servicio de acueducto no solo en disponibilidad sino en calidad, adicional a lo cual, la bocatoma que surte de agua a los Armenios a través del Rio Quindío se ha visto afectada por los vertimientos aguas arriba de la misma, producto de los asentamientos humanos y población fluctuante, especialmente en época de vacaciones y semana santa, solicitando en caso de estimarse la vulneración de otros derechos colectivos se proceda a su protección.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Pronunciándose sobre la naturaleza y el objeto de la Acción Popular, y haciendo alusión a la recomendación N° 19 de la *Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano* o Declaración de Estocolmo de 1972, así como a la Declaración de Rio de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, al Convenio sobre Diversidad Biológica y la Declaración de Nairobi sobre los impactos ambientales negativos futuros por la no implementación de políticas de protección ambiental en el presente, cita disposiciones constitucionales así como precedente emanado del Consejo de Estado, citando las obligaciones y funciones normativas que según expresa le atañe a cada una de las accionadas, así:

-*Corporación Autónoma Regional del Quindío*: Decreto 3930 de 2010, Decreto 1594 de 1984 en su Artículo 30, numerales 10 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015. Resolución N° 1801 del 18 de Septiembre de 2015 "*Por medio de la cual se adopta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la fuente hídrica superficial denominada rio Quindío en Jurisdicción del Departamento del Quindío*", reiterando la ausencia de acciones adoptadas por la entidad respecto a la problemática presentada.

- *Departamento del Quindío*: Ley 99 de 1993 en su Artículo 64 sobre las funciones de los Departamentos, Decreto 1450 de 2011 y su reglamentario Decreto 2246 de 2012 en cuanto a los planes departamentales de agua, Decreto 2246 de 2012, la Ley 142 de 1994 en su Artículo 74, indicando así que esta entidad tiene unas funciones no solo orientadoras de las políticas de los servicios sino que va más allá, como es asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios, debiéndose vincular el Departamento del Quindío a los proyectos y actividades necesarias para la adecuada prestación de los servicios públicos como entidad territorial y no solo a través de recursos del pan departamental en los Municipios de su Jurisdicción, en este caso, Salento y Armenia.

- *Municipio de Armenia*: Cita los Artículos 365 a 370 de la Constitución Política, así como la Ley 142 de 1994, así como el Decreto 302 de 2000 y el Decreto 3050 de 2013. Trae a colación el Artículo 76º de la Ley 715 de 2001, la Ley 1551 de 2012, precisando las omisiones en las que aduce, ha incurrido el ente territorial.

- *Municipio de Salento*: Alude a lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley 142 de 1994, indicando que la entidad al no realizar acciones encaminadas a corregir el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la vereda Boquía y demás pobladores que se encuentran conectados al mismo, violan los derechos colectivos por el impacto que el vertimiento directo genera, citando el Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 1333 de 2009 en su Artículo 2º.

- *Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*: Citando las Leyes 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, así como la Ley 1444 de 2011 que creó el Ministerio, el Decreto 3571 de 2011, transcribe las funciones que tiene dicho ente, indicando que se evidencia una ausencia de la Nación, haciéndose exigible su presencia ante el Plan Nacional de Desarrollo, en tanto su acompañamiento no debe ser solo de asistencia técnica sino que también debe ser financiera.

- *Empresas Públicas de Armenia*: Aludiendo a que es responsable por su falta de planeación en materia de prestación del servicio de agua potable, trae a colación lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, la Ley 142 de 1994 y la Ley 689 de 2001, reiterando las omisiones y responsabilidades en que aduce incurre la empresa.

1.4 PETICIONES.

Solicitan los accionantes se declare que los entes accionados han vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la realización de las *construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos* respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, vulneraciones originadas en el vertimiento de aguas residuales, captaciones para actividades agrícolas y la vulneración a las áreas forestales protectoras por parte de los entes accionados.

Ordenar de manera *conjunta y armónica* según sus *competencias* a las *accionadas*, ejecutar las actividades administrativas, técnicas, presupuestales, operativas, contractuales y demás que sean necesarias, para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales con la inclusión de una PTAR para el sector Boquía, con el correspondiente permiso de vertimientos y con el cumplimiento de las especificaciones técnicas legales a fin de garantizar que la contaminación derivada de los vertimientos no se vea afectado el Rio Quindío, y

la bocatoma del Municipio de Armenia. En lo referente a la PTAR de Boquía, expresa se ordene al Municipio de Salento que asuma su administración, operación e implementación de un sistema de fortalecimiento del actual, con capacitación, apoyo económico y técnico, para que la Junta de Acción Comunal de esta vereda la opere en debida forma, y se establezca un sistema de tratamiento de aguas residuales en Boquía que cumpla con los requisitos y lineamientos ambientales.

Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y al Municipio de Salento, realizar la regularización de la capacidad de carga del Municipio de Salento, para determinar cuántas personas pueden ser albergadas atendiendo la población flotante versus la infraestructura disponible en servicios públicos domiciliarios, agua potable, alcantarillado y aseo, en el entendido que no se vean afectados la prestación de los mismos y los recursos naturales, entre otros, el Rio Quindío y sus afluentes.

Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizar los mantenimientos periódicos al pozo séptico de la vereda Boquía que aún no se encuentra en funcionamiento como planta de tratamiento, y con ello lograr la descolmatación del pozo mientras se plantea una solución definitiva a la problemática, con el fin de evitar que los vertimientos continúen llegando a la bocatoma que surte de agua a los habitantes del Municipio de Armenia.

Ordenar al Municipio de Armenia a través de la Secretaría de Salud Municipal, para que de manera inmediata proceda a actualizar el mapa de riesgos de la calidad de agua para consumo humano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 4716 de 2010. Así mismo a la realización de estudios que permitan determinar las posibles afectaciones a la salud de los habitantes del Municipio, derivadas de la presencia de los metales y otras sustancias identificadas en el mapa de riesgos por encima de los niveles máximos aceptables y otras, que si bien no superan los valores máximos aceptables para agua de consumo humano, deben ser consideradas teniendo en cuenta el interés sanitario y el riesgo de presencia de las mismas en la fuente de abastecimiento, o en el agua tratada en la red de distribución y de todos los demás que resulten de su actualización.

Ordenar a las Empresas Públicas de Armenia E.S.P., la actualización de su plan de contingencias aplicable al sistema de tratamiento de agua potable, de forma que tengan en consideración obras de infraestructura que garanticen la reducción de la vulnerabilidad del sistema, la implementación de una fuente alterna que garantice la prestación del servicio de agua potable de manera ininterrumpida, frente a cualquier contingencia que afecte el sistema PTAP. Así mismo, se le ordene la instalación de macro medidores en la bocatoma y en la planta de tratamiento, que permita determinar de manera precisa las pérdidas de agua que se deberá ejecutar por la entidad prestadora atendiendo los resultados arrojados en las mediciones.

Ordenar al Municipio de Salento, Departamento del Quindío y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que de manera conjunta y armónica según *sus competencias, ejecuten las actividades administrativas, técnicas, presupuestales, operativas, contractuales* y demás que sean necesarias para la optimización del sistema de tratamiento de agua potable que abastece a los pobladores de la vereda Boquía y Explanación, cumpliendo con todos los requerimientos técnicos y con la obtención del correspondiente permiso de concesión de aguas.

Ordenar al Municipio de Salento y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que adelanten las acciones administrativas y de policía necesarias para la recuperación y remediación del área forestal protectora del Rio Quindío aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, la cual se encuentra intervenida por actividades antrópicas, para que cumpla con su función natural de protección, así como para que adelanten según sus competencias las actuaciones administrativas, medidas preventivas y procesos sancionatorios ambientales, y proceso policivos conforme la Ley 1801 de 2016, para evitar que se sigan incrementando las construcciones de manera irregular en el suelo rural y en la zona de inundación del Rio Quindío, así como eliminar los vertimientos establecidos en el Rio Quindío que afectan al cuerpo de agua y la bocatoma del Municipio de Armenia.

Solicita se ordene a la C.R.Q., al Departamento del Quindío y al Municipio de Salento, con el acompañamiento técnico, administrativo y financiero del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que elaboren un estudio relacionado con los riesgos ambientales que pudieran afectar a las poblaciones de Boquía y Explanación en Jurisdicción del Municipio de Salento, en aras de determinar la vulnerabilidad de estos asentamientos, y que permitan implementar las medidas que sean necesarias en aras de garantizar la vida y seguridad de esos pobladores y de la población flotante.

Peticiona, se inste a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que dé cumplimiento a los programas, actividades y metas establecidas en el Plan de Ordenación de Recurso Hídrico PORH del Rio Quindío, así como al Municipio de Armenia y a las Empresas Públicas de Armenia, para que en cumplimiento a la Ley 99 de 1993, prioricen y ejecuten la adquisición de predios aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, en aras de lograr la protección y conservación.

Peticiona se reconozca al Rio Quindío, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, a través del Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los Municipios de Armenia y Salento, y que se ordene la conformación de un comité de verificación que rinda los informes a lugar sobre el cumplimiento de lo ordenado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fol. 155 a 162).

Comenzando por pronunciarse sobre la Acción y las partes, así como en cuanto a la oportunidad legal para intervenir, indica que se opone a los hechos por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación y/u omisión de la protección de los derechos colectivos por parte de la entidad, toda vez que ha actuado conforme a la Ley, sin que tuviera ninguna injerencia en los hechos de la Acción, como quiera que la responsabilidad administrativa para dar solución a los habitantes del Departamento del Quindío y especialmente del Municipio de Armenia, en lo relacionado a la prestación de un sistema de acueducto eficiente para dicho Municipio, son funciones administrativas que le competen a los entes territoriales del orden Municipal y Departamental.

Así, expresando sobre algunos hechos que no le constan por ser actuaciones en las cuales no ha tenido injerencia, algunos por ser meros pronunciamientos sobre disposiciones normativas, y sin que algunos sean hechos, reitera que no es el Ministerio el ente encargado de la prestación de los servicios públicos, su cobertura y calidad, indica que se opone a las pretensiones 1, 2, 9 y 12 por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación u omisión de la protección de los derechos colectivos de su parte, ello por cuanto sólo es competente para dictar la política en materia habitacional.

Expresa, que no ha vulnerado los derechos a causa de los vertimientos de aguas residuales, captaciones para actividades agrícolas y la vulneración a las áreas forestales protectoras, resaltando que la responsabilidad en la estructuración de los proyectos y gestión de los recursos para el sistema de acueducto y alcantarillado recae exclusivamente en los Municipios de Armenia y Salento, quienes deben concertar cuales proyectos se van a ejecutar en el marco del PAP-PDA, en cada vigencia fiscal con el gestor del PAD. En lo relacionado con el tema forestal, pueden apoyarse en las Corporaciones Autónomas que en este caso sería la C.R.Q.

Indicando que no es procedente la pretensión segunda pues no es al Ministerio al que le corresponde tomar medidas administrativas, técnicas y presupuestales, operativas, contractuales y demás necesarias para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales con la inclusión de una PTAR para el sector Boquía, con el correspondiente permiso de vertimientos y con el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas, toda vez que todas esas actuaciones son de resorte de los entes territoriales Municipio de Armenia, Salento y Departamento del Quindío, los cuales por mandato constitucional tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos.

Menciona sobre la pretensión novena que no es procedente por cuanto no es al Ministerio a quien le corresponde las funciones relacionadas con la optimización del sistema de tratamiento de agua potable que abastece a los pobladores de la vereda Boquía y explanación del Municipio de Salento, recayendo en este la estructuración de los proyectos de acueducto y alcantarillado y la gestión de los recursos, así como lo relacionado con los

permisos de vertimientos y concesión de aguas, como también la protección de las aguas de los ríos y quebradas del Municipio de Salento y del Departamento del Quindío, deben apoyarse en la C.R.Q.

Frente a la petición doceava, expresa que no le corresponde tomar medidas técnicas, administrativas y financieras para la elaboración de estudios relacionados con riesgos ambientales, en tanto las mismas son de competencia del ente territorial, sin que se evidencie nexo de solidaridad o causalidad alguno con la virtualidad de generar responsabilidad a cargo del Ministerio, ni la estructuración de los proyectos de acueducto y alcantarillado, ni la prestación de los servicios públicos corresponde al Ministerio, por lo que sería contrario a la norma que regula el sector y los objetivos y funciones legalmente contratados.

Como excepciones propone la de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que respecto al Ministerio y según las competencias de cada entidad, no existe ninguna relación de causalidad dado que no tuvo ninguna injerencia en la situación fáctica que aduce el actor, como es la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para la población del Departamento del Quindío y de los Municipios de Armenia y Salento, siendo temas exclusivos de tales entes lo relacionado con las construcciones, edificaciones y el desarrollo urbano.

Así mismo, propone la excepción de inexistencia de vulneración de los derechos colectivos por parte del Ministerio, expresando que no existe ninguna relación de solidaridad o causalidad dado que no tuvo injerencia en la situación fáctica que se alude en la Acción, sin que en el marco de sus competencias sea responsable de la estructuración ni de la ejecución de los proyectos de servicios públicos domiciliarios.

Reiterando que la responsabilidad de dar solución a las comunidades afectadas por la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es de los entes territoriales, y mencionando que la Nación apoya financieramente en el marco de sus competencias los proyectos que hagan parte del Plan Departamental para el manejo empresarial de los servicios de agua y saneamiento del respectivo departamento, pues así lo estipula la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, efectúa una relación de los proyectos de acueducto y alcantarillado que registra el Municipio de Armenia en el sistema de información SIGEVAS del Ministerio, indicando que varios de estos podrían dar solución a muchas de las necesidades que requiere el Municipio en el tema de agua y alcantarillado, enlistando así mismo los proyectos que en la materia presenta el Municipio de Salento, mencionando que la evaluación y viabilización de los proyectos del sector, así como la financiación de los mismos, se acompaña con la finalidad y objetivos del Ministerio, no así la ejecución de los proyectos de acueducto y alcantarillado, ni la prestación de los servicios públicos domiciliarios, reiterando su labor como rector de política institucional sobre la materia, con competencias precisas y por demás limitadas

en lo que atañe de manera específica a la ejecución de proyectos sobre agua potable y saneamiento, mencionando el desarrollo del programa PAP-PDA, como mecanismo de implementación de la estrategia del sector a través de planes de inversión integrales, con perspectiva regional, los cuales podrán incluir un componente de pre inversión y que articula diferentes fuentes públicas de recursos, como sistema general de participaciones, regalías y aportes de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Como fundamentos de defensa, alude a la determinación de competencias contenida en la Ley 142 de 1994 para la Nación, que se encarga del apoyo financiero, técnico y administrativo a los entes territoriales, los Departamentos que cumplen funciones de apoyo y coordinación, y los Municipios, que es el ejecutor, en tanto es el responsable de asegurar la prestación efectiva de los servicios, trayendo a colación la normativa que asigna las competencias al Ministerio y a cada una de las entidades territoriales, indicando que la relación de los hechos propuestos por la parte actora se derivan de la falta de medidas que debe tomar el ente territorial para suplir unas necesidades como es la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura y calidad, reiterando así que en cuanto al Ministerio se configura una falta de competencia, pues existe a su vez una autoridad ambiental asignada a la Jurisdicción, esto es, la Corporación Autónoma Regional, quien tiene la capacidad de ejecutar sus actividades de forma independiente.

Así, solicita finalmente sea desvinculada en tanto no ha vulnerado o amenazado los derechos de los accionantes, careciendo de responsabilidad en los hechos materia de los mismos, debiendo establecerse la misma con base en las competencias de cada entidad, sin que sea el Ministerio el llamado a cumplir con las pretensiones invocadas recayendo ello en las autoridades territoriales, debiendo prosperar las excepciones invocadas o en su lugar, denegarse las pretensiones de la Acción en lo que le atañe.

2.2. Departamento del Quindío (fol. 136 a 141).

Comenzando por pronunciarse sobre los hechos indicando que del 1.1. al 1.20 no le constan, acogiéndose a lo probado en el proceso, indica que el hecho 1.21 es cierto, transcribiendo la respuesta dada al Oficio del Procurador 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios, siendo cierto el hecho 1.25 y sin que le consten los demás. A las pretensiones manifiesta que se opone a las mismas, solicitando que en el fallo se determine que la entidad no ha incurrido en violación a los derechos colectivos, expresando que se configura una falta de legitimación material en la causa por pasiva, ello conforme lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley 142 de 1994, razón por la cual la Dirección de Aguas y Saneamiento Básico adscrita a la Secretaría de Aguas e Infraestructura Departamental, se encarga de articular y coordinar con los Municipios del Departamento sus requerimientos de inversión y apoyo técnico, en cuanto a agua potable y saneamiento básico se refiere, mediante el funcionamiento del

Programa Aguas para la Prosperidad – Planes Departamentales de Agua PAP-PDA Quindío.

Citando el Artículo 5º de la referida Ley sobre las competencias de los Municipios en la prestación de los servicios públicos, solicita así su desvinculación, indicando que se opone a la pretensión 6.2 por cuanto el Departamento no es competente, resaltando que no obstante ha venido realizando actividades de apoyo administrativo, técnico, contractual y presupuestal, toda vez que a través de la Secretaría de Aguas e Infraestructura se suscribió el contrato de consultoría N° 007 de 2017, cuyo objeto es el diseño de soluciones puntuales a problemas de saneamiento básico en los centros poblados de Boquía en el Municipio de Salento y la Silvia en el Municipio de La Tebaida, y centro poblado la 18 en el Municipio de Circasia, expresando que dentro de los alcances de dicho contrato se realizó todo el diagnóstico actual del funcionamiento de las redes de alcantarillado y el sistema de tratamiento existente del centro poblado Boquía, del cual transcribe apartes.

Menciona que dado lo anterior, se realizó el diseño para el mejoramiento y optimización de la infraestructura existente, estableciéndose en la parte de alcantarillado la reposición de la red sanitaria y el diseño de una red de alcantarillado pluvial, de la forma que se pueda recolectar y transportar técnicamente, las aguas residuales de origen doméstico que se generan en Boquía, diseñándose para el sistema de tratamiento, mejoras para el aumento de la capacidad del pozo séptico en concreto reforzado y diseño de un sistema de depuración del afluente, por medio de un humedal de flujo sub-superficial, diseñándose toda la infraestructura necesaria para permitir que este sistema funcione de manera eficiente.

Oponiéndose a la pretensión 6.9 al indicar que no es competente, reitera que ha venido realizando las actividades de apoyo, mencionando el contrato de consultoría N° 013 de 2017, cuyo objeto es realizar un diagnóstico organizacional y situacional de las organizaciones rurales que prestan servicios públicos de acueducto y alcantarillado y aseo del Departamento del Quindío, donde se evidenció que la zona de influencia del Río Quindío, bocatoma del Municipio de Armenia, fueron identificadas y diagnosticadas dos organizaciones rurales que prestan el servicio de abastecimiento de agua, las cuales son: Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural comunitario de la vereda El Agrado del Municipio de Salento, y Asociación de usuarios del acueducto de Boquía, ésta última que cuenta con un total de 170 suscriptores, de una población aproximada de 544 habitantes, la cual no cuenta con concesión de agua otorgada por la autoridad ambiental, siendo un sistema que no cuenta con tratamiento de agua, por lo tanto, no es potable. Señala que de acuerdo al levantamiento, cuenta con la siguiente infraestructura: bocatoma, desarenador y tanque de almacenamiento, realizándose actualmente el acompañamiento para la obtención de permisos ambientales.

Indica que las inversiones en infraestructura de agua potable y saneamiento básico, solo son posibles si y solo si, la infraestructura es sostenible para el periodo de diseño, es decir, que el prestador tenga la capacidad de operarla y sostenerla en un periodo mínimo de 25 años, razón por la que los prestadores del servicio deben consolidar y fortalecer, para que sean auto sostenibles. Así mismo, pone de presente que el Plan Departamental de Aguas contrató la consultoría 005 de 2019, con el objeto de fortalecer institucionalmente a once prestadores de servicios públicos domiciliarios del área urbana (1) y rural (10), para que cumplan con el marco legal del sector, mediante la cual se realizarán las acciones pertinentes para el mejoramiento y sostenibilidad administrativa, comercial, financiera, jurídica, ambiental y de gestión del riesgo de las empresas comunitarias, oponiéndose a la pretensión 6.12, y solicitando finalmente se declare que no ha vulnerado derecho colectivo alguno.

2.3. Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q. (fol. 206 a 208).

Comenzando por pronunciarse sobre los hechos indicando que unos son ciertos y que otros son apreciaciones personales de los accionantes, indicando que en cuanto a la pretensión primera no ha vulnerado o amenazado ningún derecho de los que señalan los accionantes, y que a la pretensión segunda no está vinculada pues lo que se pretende es la inclusión de una PTAR en el sector de Boquía, actividad que no está dentro de las funciones de la Corporación.

Frente a la pretensión tercera indica que en lo referente al número de personas que el Municipio de Salento puede albergar, en cuanto a la población flotante o turistas y la población el Municipio, es una labor que debe ser realizada por la Administración Municipal para luego poder entrar a estudiar el impacto de dicha situación en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y los recursos naturales, especialmente el recurso hídrico, sin que tenga frente a la pretensión cuarta dentro de sus funciones el mantenimiento de pozos sépticos, al ser ello una labor que le corresponde al propietario o administrador del mismo.

Respecto a la pretensión quinta a novena, indica que no está vinculada la C.R.Q. a las mismas. Frente a la pretensión décima expresa que la zona forestal protectora como se sabe, es una faja de terreno no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas máximas de marea, a los lados de los cauces y alrededor de lagos o depósitos de agua, la cual es de propiedad del dueño del predio respectivo así como su conservación y protección, no obstante se considera como zona o área de uso público por lo que es de competencia de los respectivos municipios, además se requiere que se realice el deslinde por parte de la autoridad nacional competente.

Indicando que frente a la pretensión décima primera ella no es competencia suya pues la regulación de las construcciones le corresponde a la respectiva autoridad Municipal en la adopción de sus planes de ordenamiento territorial, expresa que sobre la pretensión *décima segunda* está de acuerdo con el acompañamiento técnico en la elaboración de un estudio en aras de determinar

la vulnerabilidad de los asentamientos que permita implementar las medidas que sean necesarias en pro de garantizar la vida y seguridad de los pobladores y de la población flotante, indicando a la pretensión décimo tercera que ha venido dando cumplimiento a los programas, actividades y metas establecidas en el Plan de Ordenación del Recurso Hídrico PORH del Rio Quindío, sin que esté vinculada a la pretensión decima cuarta, siendo una decisión que podrá el Tribunal adoptar dentro de sus competencias lo dicho en la pretensión décimo quinta, siendo la Ley la pretensión décimo sexta.

2.4 Empresas Públicas de Armenia (fol. 213 a 220).

Indicando que los hechos primero y segundo no le constan, siendo cierto el hecho tercero, señalando no obstante que por medio de la Resolución N° 110 de 2019 se actualizó el mapa de riesgos del Municipio de Armenia, indicándose que ningún parámetro estaba por fuera de los límites máximos que prevé la Resolución N° 2115 de 2007 de los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expresando que al hecho cuarto es parcialmente cierto, efectuando precisiones sobre los resultados de laboratorio con los cuales se realizó el mapa de riesgos del año 2018, para expresar que lo que ocurrió fue que los laboratorios contratados no contaban con equipos que pudiesen realizar una medición menor al resultado que presentaron, por ello todos los resultados señalaban menor que, pero no señalaban el valor real de la muestra, y que técnicamente la capacidad del equipo para detectar la concentración de los parámetros se llama el límite de detección, de manera que los resultados lo que reflejaron era que en ninguno la muestra superaba el límite de detección del equipo que se utilizó.

Tal error manifiesta, se presentó por responsabilidad de la E.P.A., quien no verificó que los equipos con que contaba el laboratorio contratado para el año 2017, permitiera la detección de valores inferiores a la norma, y en parte, en la lectura de los resultados, en tanto no se aplicó en la lectura el menor que, sino que se aplicó como si el resultado fuera igual o menor que. No obstante, en la actualización del mapa de riesgos del año 2019, se señaló que a partir de nuevos exámenes de laboratorio realizados, tanto por Empresas Públicas de Armenia como por la Secretaría de Salud Municipal, que el agua tratada cumple con todos los parámetros de calidad del agua para el consumo humano, los cuales se hallan contenidos en la Resolución 2115 de 2007. Menciona que también señala que en el histórico de muestras de laboratorio se evidencia que se han cumplido todos los parámetros para el agua tratada por la planta de tratamiento de la E.P.A.

Sobre el hecho quinto indica que el mismo es cierto pues tal labor fue realizada y se obtuvo resultados negativos, pues nunca se han detectado valores por fuera de la norma de límites permisibles para consumo humano, ateniéndose a lo que se pruebe frente al hecho sexto, indicando que el hecho séptimo no es cierto pues no se encontraron valores no permisibles, reiterando lo ocurrido con el instrumento de medición, siendo cierto el hecho octavo, décimo, y undécimo,

sin que le conste el hecho noveno, atendiéndose a lo que se pruebe sobre los hechos duodécimo y décimo tercero, siendo cierto el hecho décimo cuarto, ateniéndose a lo que resulte probado sobre el hecho décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo a vigésimo tercero, quinto y sexto, siendo cierto el hecho décimo octavo y vigésimo cuarto, mencionando que el hecho vigésimo séptimo debe aclararse que el Municipio de Armenia no cuenta con competencia para determinar norma alguna sobre el Municipio de Salento, mucho menos sobre su desarrollo territorial como el que se requiere sobre la vereda Boquía y la Explanada.

Sobre el hecho vigésimo octavo indica que se atiene a lo que se pruebe, y sobre el vigésimo noveno indica que la E.P.A. presentó con suficiente antelación la solicitud de prórroga de la concesión de aguas, la cual fue aprobada por la C.R.Q. mediante Resolución 0020 del 4 de Enero de 2019, debiéndose la demora al trámite impartido por la autoridad ambiental y no por causa de la empresa.

Sobre los hechos trigésimo, trigésimo tercero a sexto, octavo y noveno son ciertos, indicando frente al primero y séptimo que se atiene a lo que se pruebe, siendo cierta la ubicación de la bocatoma según el hecho trigésimo segundo, sin que sea cierto el hecho cuadragésimo pues nunca se puso en riesgo a la población de Armenia por suministrarle agua no potable. Expresa que la suspensión del servicio se debió a una amenaza encontrada por olor a hidrocarburos, lo que activó los protocolos preventivos de la empresa, pero nunca se suministró agua sin el cumplimiento de los parámetros legales para ello, o por fuera de los establecidos como aptos para consumo humano, sin que tal suspensión tenga algo que ver con problemas en la bocatoma o en el agua cruda que ingresa por la misma, siendo potable el agua que consumen los armenios y ante una amenaza a que no se encuentre en condiciones de potabilización, se suspende el servicio y se activan los planes de la empresa.

Respecto al hecho cuadragésimo primero indica que el mismo es cierto, pues nunca se puso en riesgo la población, siendo un hecho notorio el cuadragésimo segundo que Boquía y la Explanada se encuentran aguas arriba de la bocatoma de Armenia, siendo cierto los hechos cuadragésimo tercero, quinto y sexto, atendiéndose a lo que se pruebe frente al cuarto, así como a los séptimo y octavo sobre los que expresa no se les ve relación con el tema. Igualmente se atiene a lo que se pruebe frente a los hechos quincuagésimo a quincuagésimo sexto y octavo, sin ser cierto el séptimo, y siendo cierto el noveno.

Como fundamentos de derecho solicita se le tenga como víctima y no como la responsable del asunto, ello porque en el sector de Boquía de Salento y en la Explanada, existe empresa de servicios públicos rural que cobra y presta, aunque de manera deficiente, el servicio de alcantarillado público, siendo ella, el Municipio y el Departamento, los responsables de los vertimientos de los usuarios de dicha empresa, indicando así que el régimen del *Acueducto el Rosario* está previsto en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 1898 de 2016, prestando el servicio de alcantarillado a cerca de 180 usuarios, además de

contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales para 35 usuarios, que es el que se solicita intervenir, sistemas que son propiedad de dicho Acueducto y no de la E.P.A.

Expresa que según certificación adjunta, la E.P.A no cuenta con usuarios de alcantarillado en el sector de Boquía y la Explanada del Municipio de Salento sin operar en dicho sector, pues por el contrario los vertimientos que se realizan en dicho sector contaminan la fuente hídrica de donde se abastece para la prestación del servicio de acueducto público del Municipio de Armenia, contaminaciones que generan que la E.P.A requiera disponer mayores recursos para el tratamiento de las aguas para la distribución de agua potable en Armenia, mayores costos en la planta de tratamiento de agua potable, pues se requiere de mayores recursos para la potabilización del agua cruda que se capta.

Reitera que en ningún caso realiza la distribución de agua cruda en Armenia, pues toda la que se distribuye es agua tratada con condiciones de uso para consumo humano de acuerdo con la normatividad, sin que pueda así predicarse que se esté afectando a la población por la contaminación en la fuente de la que se captan las aguas crudas puesto que las mismas son tratadas y potabilizadas para su distribución, siendo la víctima y quien recibe el daño es la E.P.A. quien debe asumir mayores costos en la potabilización, pronunciándose sobre el error que aduce se generó en el mapa de riesgos y su actualización, en lo atinente a que los laboratorios contratados no contaban con los equipos que pudiesen realizar una debida medición, lo cual no obstante pudo subsanarse en el mapa de riesgo para el año 2019 adoptado mediante Resolución 110 de 2019, y en la cual se indica que el agua tratada cumple con todos los parámetros de calidad del agua para el consumo humano.

A las pretensiones 6.7, 6.8 y 6.14 indica que se opone a las mismas porque el plan de contingencias está actualizado y porque el mapa de riesgos se debió a error en el equipo utilizado para análisis, error que ya fue corregido como se observa en la Resolución 110 de 2019, porque la E.P.A cuenta con macromedidores instalados en la bocatoma que permiten identificar la cantidad de agua que se capta, y porque el Municipio ha venido comprando bienes en la cuenca alta del Rio Quindío para garantizar el mantenimiento de la cuenca, destinados a conservación.

2.5 Municipio de Armenia.

No contestó la demanda (fol. 224).

2.6 Municipio de Salento.

Contestó la demanda extemporáneamente (fol. 224, 263).

2.7 Empresas Públicas del Quindío E.P.Q.

No contestó la demanda (fol. 254).

3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y ACTUACIONES PREVIAS.

El día Miércoles 25 de Septiembre de 2019, se celebró la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, declarándose fallida dicha diligencia (fol. 266 a 268), profiriéndose el día 26 del mismo mes y año el correspondiente Auto de Pruebas, teniéndose por tales las aportadas por las partes, y decretándose unas solicitadas por las partes (fol. 311 a 313).

4. ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA.

4.1. Departamento del Quindío (fol. 458 a 460).

Reiterando que nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, aludiendo a la competencia de los Departamentos para la prestación de los servicios públicos, alude una vez más a la suscripción de contratos de consultoría para el diagnóstico y diseño de soluciones a problemas de saneamiento básico en Boquía en el Municipio de Salento, así como en los Municipios de La Tebaida y Circasia, y fortalecimiento institucional a prestadores de servicios públicos en el Departamento, indicando que si bien en la Audiencia de Pacto Cumplimiento algunas de las entidades no presentaron formula de pacto, indica el Departamento que dio continuidad a lo propuesto no solo en las mesas de seguimiento a las medidas cautelares, en las mesas de trabajo y en la misma Audiencia, con la intención de dejar al Municipio de Salento una solución definitiva y de fondo a la problemática presentada en la zona de Boquía.

Expresa que a la fecha, hizo entrega del proyecto definitivo de optimización del sistema de recolección de aguas residuales y el sistema de tratamiento de aguas residuales del centro poblado Boquía al Municipio de Salento, quien procedió a radicar el mismo ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío para la ejecución del trámite del permiso de vertimientos. Indica que se presentó el proyecto al Mecanismo Regional de Viabilización para su evaluación y emisión de concepto técnico favorable asignado para la ejecución del mismo con recursos del orden Municipal y Regional, manifestando que una vez las estructuras se encuentren construidas y en funcionamiento, se procederá a realizar entrega de la infraestructura al Municipio de Salento.

Así, reitera su oposición a las pretensiones de la demanda por cuanto no ha incurrido en la violación a los derechos colectivos invocados.

4.2. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fol. 461 a 465).

Efectuando un recuento de los antecedentes de la Acción Popular así como de las actuaciones adelantadas, reitera lo manifestado sobre las competencias de cada una de las entidades que confluyen en el debate, insistiendo en la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos colectivos por parte del Ministerio, relacionando los distintos proyectos de acueducto y alcantarillado registrados en la entidad con concepto favorable, concepto técnico, en requerimiento y devuelto para ajustes, relacionando los proyectos presentados por el Municipio de Salento para su evaluación por el Ministerio, pero los cuales por no cumplir

con los requisitos de presentación de proyectos del Mecanismo de Viabilización de Proyectos establecidos, los cuales han sido devueltos para ajustes.

Peticiona así su desvinculación, pues no ha vulnerado o amenazado los derechos de los accionantes, en tanto carece de responsabilidad en los hechos materia de la misma, sin que sea el llamado a cumplir con las pretensiones invocadas en la demanda, pues son las entidades del nivel Municipal y Departamental, las responsables de garantizar la prestación de los servicios públicos en su territorio para lo cual deben adoptar, coordinar y ejecutar todas las acciones necesarias para asegurar la operación, mantenimiento y sostenibilidad del servicio de acueducto y alcantarillado.

4.3. Municipio de Salento (fol. 467).

Expresa que en conjunto con el Departamento del Quindío, se ha trabajado de manera armónica en la estructuración de los diseños para la optimización del sistema de tratamiento de agua potable para los habitantes de la vereda Boquía, lo cual se realizó a través del Contrato de Consultoría N° 007 de 2017, manifestando que respecto a las acciones administrativas de control urbano y acciones de Policía, se ha venido realizando dichas labores en forma permanente, tal como ha sido demostrado ante las mesas de verificación que se llevan a cabo.

Así, manifiesta que el alcance de las obligaciones y pretensiones incoadas por los accionantes, el Municipio de Salento como primer compromiso, ejercerá el control urbano de manera periódica en el sector de la vereda Boquía, para iniciar e identificar las acciones policivas sobre los particulares que realicen construcciones ilegales, además de aquellas que presenten vertimientos o contaminaciones de cualquier tipo que afecte la calidad óptima del recurso hídrico.

Señala que se continuará aunando esfuerzos con las demás entidades accionadas en caso de requerirse reparaciones que se estimen pertinentes a las redes de alcantarillado y transporte de agua, como apoyo a quien presta el servicio en el sector, esto es, al Acueducto El Rosario, indicando que se tomaran acciones preventivas y jornadas de sensibilización de manera periódica a los habitantes del sector, con el ánimo de concientizar sobre el adecuado uso del agua, se incluirá y reglamentará el uso del suelo en el sector y demás aspectos de tipo ambiental dentro del plan de ordenamiento territorial que se adopte, el cual ya se encuentra en proceso de formulación.

Así manifiesta que se continuará de manera diligente y oportuna dentro de sus competencias con el proceso de descontaminación del Río Quindío, de manera específica, en el sector aguas arriba de la bocatoma de la E.P.A., hasta el sector poblacional de la vereda Boquía.

4.4 Corporación Autónoma Regional del Quindío (fol. 469, 470).

Indica que la posición de la Corporación frente a las pretensiones, ha sido que entre sus funciones no está la inclusión de una PTAR en el sector de Boquía,

indicando que en lo referente al número de personas que el Municipio de Salento puede albergar, en cuanto a la población flotante o turistas y la población del Municipio, es una labor que debe realizar la Administración Municipal, sin que tenga la Corporación como autoridad ambiental dentro de sus funciones el mantenimiento de pozos sépticos, pues es una labor que le corresponde al propietario o administrador del mismo, indicando que la zona forestal le pertenece así como su conservación y protección, no obstante, se considera como zona o área de uso público, por lo que es de competencia de los respectivos Municipios, además, se requiere se realice el deslinde por parte de autoridad nacional competente.

En cuanto a las construcciones en el sector, no es competencia de la C.R.Q., pues la regulación de las construcciones le corresponde a la respectiva administración Municipal en la adopción de su Plan de Ordenamiento Territorial, indicando estar de acuerdo en cuanto al acompañamiento técnico en la elaboración de un estudio en aras de determinar la vulnerabilidad de los asentamientos que permita implementar las medidas que sean necesarias en pro de garantizar la vida y seguridad de los pobladores y de la población flotante, indicando que la C.R.Q. ha venido dando cumplimiento a los programas, actividades y metas establecidas en el Plan de Ordenación de Recurso Hídrico PORH del Río Quindío.

Manifiesta la entidad que ha realizado acciones de mitigación, y está presta a realizar las acciones en ese sentido mancomunadamente con los demás actores en forma coordinada para presentar y realizar acciones conjuntas para solución a la problemática que allí se presenta, pues como se pudo establecer, es una situación que le compete a muchos y no puede ser asumida por una sola entidad, sino que requiere esfuerzos y compromisos de todo un conjunto de entes estatales y personas naturales para poder establecer y realizar un cronograma de acciones que puedan llegar a hechos concretos, requiriéndose la intervención de la autoridad Jurisdiccional para que se individualice las responsabilidades y así hacer cumplir lo que se decida.

4.5 Municipio de Armenia (fol. 471 a 474).

Indica que frente a la actualización del Mapa de Riesgo como pretensión, se profirió la Resolución 110 del 12 de Marzo de 2019, *“Por medio de la cual se actualiza el Mapa de Riesgo de la Calidad del Agua para el Consumo humano del Sistema de Acueducto del Municipio de Armenia”*, trayendo a colación el estudio realizado con miras a identificar los impactos que tiene el consumo de agua con presencia de metales en el agua, relacionando los Oficios mediante los cuales se ha informado las actuaciones por la entidad realizadas, para expresar que es evidente el cumplimiento de los deberes por parte del Municipio de Armenia, en cabeza de la Secretaría de Salud, en cuanto a los requerimientos, motivo por el cual solicita se tome en cuenta las acciones realizadas por la entidad, las cuales deben ser continuas y permanentes para el beneficio de la población.

4.6 Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P. (fol. 515 a 518).

Comenzando por indicar que no tiene responsabilidad alguna en los hechos expuestos, indica que está claro que el Municipio de Armenia y sus habitantes pueden estar viendo afectada la calidad de agua, a raíz de ausencia de control tanto de la autoridad ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, como la *omisión absoluta de control urbanístico* en que han incurrido el Municipio de Salento y sus administraciones, estando claro que las autoridades deben cumplir una finalidad, misma que no se ha cumplido, pues la autoridad ambiental no ha hecho control a las actividades económicas prohibidas en relación con el Plan de Ordenación del Recurso Hídrico, y tampoco ha protegido las áreas forestales que existían aguas arriba en el Río Quindío, permitiendo la tala y deforestación indiscriminada, siendo el Municipio de Salento omisivo en permitir el crecimiento de la vereda Boquía, así como el vertimiento y el uso de los suelos para actividades incompatibles con los suelos ambientalmente protegidos, lo cual ha permitido el vertimiento progresivo y con ello se afecta directamente la calidad del agua en Boquía, Municipio de Salento, sin que se hayan tomado medidas correctivas como es la construcción de la PTAR.

Manifiesta la Empresa que no tiene usuarios ni una vinculación representativa en los vertimientos de agua, sin que haya un nexo causal entre los vertimientos de aguas metros arriba de la bocatoma el Municipio de Armenia, sin que le asista ningún tipo de obligatoriedad de realización de construcciones o adecuación de las existentes para conjurar el daños a los derechos colectivos, pues sería ajeno a la realidad exigir una carga para la misma cuando del número total de los habitantes de Boquía sólo hay un usuario afiliado a la Empresa, siendo así que los otros vertimientos son parte de estructuras que han sido permitidas por la permisividad y omisión del Municipio de Salento, solicitando así se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.

4.7 Ministerio Público (fol. 519 a 528).

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal conceptúa indicando que se debe ordenar al Municipio de Salento que presente sendos proyectos ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío y el Ministerio de Ambiente, respaldado por el contrato de consultoría ejecutado por el Plan Departamental de Aguas del Departamento del Quindío, con el objeto de jalonar recursos y aplicarlos a obras concretas para poner en funcionamiento el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Boquía.

Así mismo, en dichos proyectos también se deben comprometer recursos de las Empresas Públicas de Armenia y del Plan Departamental de Aguas, pues es una obra que le atañe a dichas Empresas y al Departamento, estimando que se encuentra demostrado por parte de los accionantes que se están vulnerando los derechos colectivos invocados, debiendo contribuir las entidades con recursos propios a solucionar la problemática, solicitando así se amparen las pretensiones incoadas y se generen las órdenes del caso con los plazos prudenciales a lugar.

4.8 Empresas Públicas de Armenia E.P.A. (fol. 529 a 535).

Comenzando por pronunciarse sobre los vertimientos aguas arriba de la bocatoma de las Empresas Públicas de Armenia y la no afectación del servicio por su presencia, indica que no existe en el sector actividades industriales que generen aguas residuales no domésticas, por lo tanto la caracterización atiende a aguas residuales domésticas, indica que los elementos identificados y los vertimientos no han tenido relación con la calidad del agua para consumo humano que capta y distribuye Empresas Públicas de Armenia, reiterando que los hallazgos efectuados se debieron a la falta de equipos para una correcta medición, sin que se pueda determinar así la presencia dentro del agua que abastece a la ciudad de Armenia la presencia de elementos químicos, sin que exista evidencia científica que pueda respaldar tal afirmación.

Aludiendo a la falta de capacidad del sistema como causa de las suspensiones generadas en la prestación del servicio, refiere también que se debe proteger y fortalecer es el control urbano y el control de vertimientos aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, a fin de que la misma no continúe aumentando y se puedan realizar los procesos de tratamiento de aguas residuales que disminuyan la carga contaminante que se aporta al Río Quindío, aguas arriba de la Bocatoma de Armenia, por lo cual solicita se emitan órdenes al respecto.

A las pretensiones expresa que la Empresa cuenta con una fuente alterna que le permite captar agua cruda para llevar a la planta de tratamiento de agua potable, abasteciéndose de la estación de bombeo de Chagualá, señalando que nunca se ha tenido inconveniente con la bocatoma del Río Quindío, además, ya se actualizó el Plan de Contingencia para el sistema de acueducto, contando con macromedidores en la Bocatoma y en el ingreso de la planta de tratamiento, además, realiza la adquisición de predios aguas arriba de su bocatoma.

Manifiesta que la compra de predios se realiza según las áreas de especial importancia ecológica para el sistema de acueducto público, que son aquellas así establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y que están determinadas en el Acuerdo N° 05 de 2017 del Consejo Directivo de la C.R.Q., sin que ninguno de los predios de Boquía o Explanación se encuentran dentro de las áreas que deben conservarse para la prestación del servicio.

Además, no se puede realizar la compra de los predios de Explanación pues estos corresponden a parcelaciones irregulares sobre predios de propiedad de la Nación, careciendo los habitantes de dichos predios de justos títulos que puedan ser objeto de comercio, lo cual ocurre también con los predios de Boquía, sin que tales terrenos pertenezcan a las denominadas áreas de conservación estratégica de que trata la Ley 142 de 1994, sin que exista en conclusión amenaza a la prestación del servicio de acueducto por los vertimientos de Boquía o Explanación, o los vertimientos que se realizan aguas más arriba de dichos puños, siendo necesario que se realice el control y seguimiento por parte de la autoridad Municipal y la autoridad ambiental para

que no aumenten ni su volumen ni se altere su composición, previniendo en un futuro que dichos vertimientos sí afecten la calidad del recurso hídrico.

4.9 Parte accionante (fol. 536 a 555).

Efectuando una relación de los hechos que aduce probados, así como de los escritos de contestación allegados al plenario, y trayendo a colación los derechos colectivos que aduce quebrantados, realiza un análisis probatorio a partir de las distintas manifestaciones allegadas por las entidades demandadas, indicando que el Municipio de Salento aporta en su respuesta el inventario de los asentamientos humanos y/o predios ubicados en el sector Boquía y Explanación, información recolectada junto con la C.R.Q., anexándose censo unificado que contiene el listado de los establecimientos comerciales localizados en la zona y finalmente de los predios que cuentan con licencia de construcción en los últimos 10 años.

Expresa que con ello se demuestra que la Administración Municipal ha sido omisiva en dar una solución de fondo a la problemática de vertimientos en el sector Boquía y Explanación, pues otorgaron licencias de construcción de obra nueva y remodelación en los últimos 10 años, creando una expectativa a la población asentada, sin tener certeza y posibilidad de prestarles servicios públicos, además de la vulnerabilidad del sistema de tratamiento STAR y que en dicho sector está ubicada la bocatoma del Municipio de Armenia. Con la expedición de las licencias, se ha permitido incrementar la población y como consecuencia de esto se han incrementado los vertimientos sin garantizarse el saneamiento básico, evidenciándose la implantación de más de 100 predios en la vereda Boquía y Explanación de uso doméstico y comercial, evidenciando con esto la falta de control urbano por parte de las últimas administraciones.

Por esto se hace responsable al Municipio, por ser el encargado constitucional y legal de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios en el área de su Jurisdicción, indicando que la bocatoma del Municipio de Armenia está siendo impactada por vertimientos provenientes de un sistema de tratamiento que se encuentra colapsado y que presta el servicio de alcantarillado a moradores del centro poblado Boquía y Explanación, sin que cumpla con su obligación en la prestación del servicio, sin que hecho uso de la facultad de prevención otorgada a los Municipios por la Ley 1333 de 2009.

Expresa que de las pruebas aportadas por el Municipio de Armenia, se tiene que si bien se cuenta con un instrumento importante como es el Mapa de Riesgos de Calidad de Agua para consumo humano y su actualización, ha faltado a los deberes constitucionales y legales con incidencia negativa en los derechos colectivos, pues no ha realizado acciones de fondo encaminadas a mejorar la calidad del agua que consumen los armenios, sin garantizar una prestación eficiente de los servicios teniendo en cuenta la alta vulnerabilidad en la que se encuentra la bocatoma que surte de agua la capital quindiana.

Así manifiesta que con las pruebas aportadas se puede asegurar que el sistema de tratamiento y suministro de agua en Armenia, no es netamente potable, y la

Administración no cuenta con una fuente alterna que entre en funcionamiento ante cualquier eventualidad y cuando la necesidad lo amerite.

Para el caso de las Empresas Públicas de Armenia E.P.A., indica que se reitera su responsabilidad por la falta de planeación en la prestación del servicio de agua potable, y por no tomar las medidas necesarias para garantizar que el líquido no contenga sustancias por encima de los valores permitidos por la norma, pues si bien se aduce que hubo un error en el análisis de laboratorio, ello no es de recibo si se tiene en cuenta su deber de garantizar a los habitantes del Municipio la prestación del servicio de agua potable y el de disminuir todos los riesgos que se puedan generar a la salud humana.

Aludiendo nuevamente a las contingencias presentadas en el Municipio con la suspensión del servicio de agua, indica que las conductas omisivas de la E.P.A. se traducen en una alta vulnerabilidad del sistema de tratamiento de agua, señalando que se cumplen los presupuestos procesales para dar trámite a la Acción, en razón a la omisión de los entes accionados que se traduce en una falta de planeación y previsión por parte de las mismas para evitar los vertimientos aguas arriba de la bocatoma que surte de agua al Municipio de Armenia, que ha traído como consecuencias no solo en la calidad de agua potable que consumen los Armenios, sino también en la afectación directa a los recursos naturales y al medio ambiente, específicamente al Río Quindío, el cual se ha visto contaminado y deteriorado por los vertimientos directos que se generan en él.

Así, solicita se declare al Río Quindío como sujeto de derechos, en aras de velar por la conservación y protección de ese cuerpo de agua, y por la vital importancia que ostenta, como fuente de los acueductos de la ciudad. Respecto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., manifiesta que se evidencian efectuadas actividades de rehabilitación así como la compra de un predio en la vereda Boquía, presentándose informe del estado de vertimientos no formalizados en la zona así como caracterización de usuarios y puntos de vertimiento, señalando que muy a pesar del control y seguimiento a las actividades que se generan en el marco de la tasa retributiva, el Plan de Ordenamiento de la fuente hídrica del Río Quindío y el del Río La Vieja, ha permitido que se presenten vertimientos directos en aguas arriba de la bocatoma que surte de agua al Municipio e Armenia, manifestando que de los procesos sancionatorios por ella adelantados los mimos no han pasado de apertura de investigación y datan desde este año 2019, sin que se haya regulado en coordinación con el Municipio de Salento la capacidad de carga del Municipio, lo cual es una acción apremiante.

Respecto al Departamento del Quindío, señala que la problemática de Boquía no es legalizar a través de una PTAR la cantidad de viviendas y establecimientos hoy existentes sin licencias de construcción y sin permiso de vertimientos, aludiendo a las funciones que según la Ley tiene dicha entidad territorial, manifestando frente al Ministerio de Vivienda que le corresponde prestar una

asistencia no solamente técnica sino financiera que permita a las entidades territoriales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico.

Como conclusiones señala que el precario funcionamiento de un sistema de tratamiento para la población de Boquía que fue concebido inicialmente para una población asentada que no superaba las 140 familias, se ha visto agravada con el desbordamiento de pozo séptico, la contaminación de los cuerpos de agua y la afectación en la calidad del agua que se le suministra a los habitantes, no solo del Municipio de Armenia sino de Tebaida, Circasia y Salento. El sistema de tratamiento de Boquía con deficiente funcionamiento y los vertimientos que se generan en torno a ello, vulnera de manera flagrante lo establecido en el PORH del Rio Quindío, considerando que se debe buscar la implementación de soluciones alternativas consistentes en determinar que personas pueden ser sujetos de dichas medidas en razón a su ubicación, y luego de ello soluciones puntuales como la implementación de pozos sépticos a los cuales se le daría los mantenimientos periódicos requeridos a cargo del propietario del inmueble, debiendo el Municipio de Salento y la C.R.Q., que determinar los predios que serían objeto de tales medidas.

Expresa que se logró demostrar que el acueducto El Rosario que presta el servicio a dicho sector, lo hace sin garantizar ninguna potabilización del agua para los usuarios, ni efectúa el tratamiento a las aguas residuales generadas en el sector, sin que hubiera el Departamento ni el Municipio de Salento demostrado acciones positivas para el mejoramiento del servicio, sin haber subsidiado los servicios públicos como lo establece la Constitución y la Ley, reiterando así las distintas actuaciones que cada una de las entidades accionadas tienen respecto a la protección de los derechos colectivos y la toma de medidas para mitigar los daños causados, peticionando se declare al Rio Quindío, sujeto de derechos, tal y como ha sido dispuesto para otros afluentes hídricos existentes en el país.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Estando agotadas todas las etapas consagradas en la Ley 472 de 1998 para el trámite de las Acciones Populares, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 34º de dicha normatividad, se procede a proferir Sentencia de Primera instancia, teniendo en cuenta los siguientes,

5.1 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Procederá en primer lugar esta Sala de Decisión Cuarta, a dirimir esta cuestión:

¿Se configura en la Acción Popular de la referencia la ocurrencia del fenómeno jurídico del agotamiento de la jurisdicción por la eventual cosa juzgada que advierte el Tribunal ante decisión judicial previa proferida por la Sala de Decisión Segunda de esta Corporación de fecha 22 de Noviembre de 2018?

Con base en la respuesta que arroje el anterior interrogante, se absolverá lo que sigue:

¿Se encuentran vulnerando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, el Departamento del Quindío, el Municipio de Armenia, el Municipio de Salento, las Empresas Públicas de Armenia, las Empresas Públicas del Quindío, y la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural El Rosario de la vereda Boquía, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Armenia ante la contaminación generada al Rio Quindío en la zona de Boquía y la Explanación en el Municipio de Salento, aguas arriba de la bocatoma que surte de agua potable al Municipio de Armenia?

5.2 DESARROLLO.

Para resolver el problema jurídico planteado, se procederá a desarrollar las i) *generalidades de la Acción Popular*, seguidamente lo relacionado con ii) *el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y conservación y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*, luego lo relacionado con ii) *La figura del agotamiento de la Jurisdicción y el fenómeno jurídico de la cosa juzgada*, para finalmente lo relacionado con el iii) *caso concreto*.

5.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR.

La Acción Popular consagrada en el Artículo 88 de la Constitución Política, está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio del cual cualquier persona natural o jurídica, puede demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, tendiente a evitar un daño contingente, hacer cesar alguna amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

Ahora, como con la Acción Popular se busca obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, la misma procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que violen o

amenacen esa clase de derechos; en ese sentido el daño a un derecho o interés colectivo puede corresponder a una lesión y aún a una amenaza, originada en hechos objetivamente verificables.

5.4. El derecho colectivo al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y conservación y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Sea lo primero resaltar que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79º, además de contemplar el goce de un ambiente sano como derecho colectivo, consagró otro conjunto de normas a partir de las cuales es atribuible considerarla como *Constitución Ecológica*, normas entre las cuales se destacan las contenidas en los Artículos 8º, 49º y 80, en donde se impone al Estado y a las personas la obligación general de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, se reconoce el saneamiento ambiental como un servicio a cargo del Estado, y se ordena la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y se asigna la obligación de prevenir y controlar el deterioro ambiental, entre otras.

Respecto a la noción de medio ambiente y los alcances del derecho al goce de un ambiente sano y existencia de equilibrio ecológico, se pronunció el Consejo de Estado en Providencia del 28 de Marzo de 2014¹, indicando que:

“Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo. En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras), iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar) y v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior. Es así como, en relación con la primera de las dimensiones reconocidas al derecho al ambiente sano, como derecho fundamental por su inescindible relación con los derechos a la vida y a la salud, la Corte Constitucional determinó: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 28 de marzo de 2014. Rad.: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01. Exps. Acumulados: 54001-23-31-004- 2000-0428, 54001-23-31-004-2001-0122, 54001-23-31-004-2001-0343.

seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Por su parte, respecto de la connotación de derecho deber, se ha precisado: “Bajo ese entendido, uno de los principios fundamentales del nuevo régimen constitucional es la obligación estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en virtud de la cual, la Constitución recoge en la forma de derechos colectivos y obligaciones específicas las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Estas disposiciones establecen, por ejemplo, (i) el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, (ii) la obligación estatal y de todas las personas de proteger la diversidad e integridad del ambiente, (iii) la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar un desarrollo sostenible y (iv) la función ecológica de la propiedad. (...) De ahí que todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar un entorno o hábitat sano y el deber de velar por la conservación de éste.”

Asimismo, en cuanto a la categorización del medio ambiente sano como derecho colectivo, la Corte Constitucional² ha expresado que:

“La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”.

En igual sentido, debe tenerse como parámetro de referencia los distintos convenios internacionales que consagran la protección del derecho al medio ambiente, entre los cuales se destaca la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas realizada en Estocolmo en 1972, la cual consagró una serie de principios en relación con el medio ambiente, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas celebrada en París en 1972, y la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, siendo así evidente que la protección del medio ambiente es un tema transversal que tiene el Estado, y en el cual se encuentran involucradas no solo sus Instituciones sino también todas las personas, naturales y jurídicas, que habitan y coexisten en el ecosistema nacional y mundial.

Respecto al derecho colectivo al equilibrio ecológico, debe enfatizarse en que la connotación que dicha expresión *equilibrio ecológico* ostenta, deriva del resultado de la interacción de los diferentes factores del ambiente que hacen

² Corte Constitucional, Sentencia C – 632 de 2011.

que el ecosistema se mantenga con cierto grado de estabilidad, siendo determinante la relación entre los individuos y su medio ambiente, en el impacto de dicho equilibrio, indispensable para la vida de todas las especies, teniendo todos estos derechos colectivos estrecha relación en materia de la protección de recursos naturales indispensables para la existencia, lo cual encuentra a su vez el escenario propicio de materialización en el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, tal y como lo indicó el Consejo de Estado en Providencia del 08 de Junio de 2017³ en los siguientes términos:

“X.3.2.5. Derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Sobre este derecho cabe resaltar lo señalado por esta Sección, en cuanto a la relación entre el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y la seguridad y salubridad públicas, temas relacionados con la presente acción popular:

La salubridad pública. Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección, de manera coincidente con la Corte Constitucional: “En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “..Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”.

De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación: “El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) - CONSEJERO PONENTE: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00040-01.

Acción: Popular
Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública [...].”

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios [...].

Así, en relación con el alcance de la Acción Popular frente a la protección de los intereses y derechos de carácter colectivo, se tiene que en efecto el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”; señala que son derechos colectivos los relacionados con “*el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; seguridad y salubridad públicas; y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”; derechos colectivos que se enmarcan como vulnerados dentro del asunto de la referencia.

5.5. La figura del agotamiento de la Jurisdicción y el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En relación con el desarrollo Jurisprudencial que tanto la excepción de la cosa juzgada y la figura del agotamiento de Jurisdicción en las Acciones Populares ha tenido en esta Jurisdicción, la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 11 de Septiembre de 2012 con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia⁴, efectuó la distinción entre ambas figuras, señalando al respecto que:

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.*

*Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la **cosa juzgada**, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación”.*

En tal sentido indicó el Consejo de Estado en la Providencia en cita, respecto a la figura del agotamiento de Jurisdicción que:

“De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá, D. C., once (11) de septiembre de dos mil doce (2012) - Radicación numero: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV - Actor: NESTOR GREGOR Y DÍAZ RODRÍGUEZ - Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁷.

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, **es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.***

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión”.

Por su parte, y respecto a la excepción de cosa juzgada en las Acciones Populares, indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-622 del 14 de Agosto de 2007 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada, se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes, esto es: *identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes*, expresando a su vez en relación con la configuración de dicho fenómeno en las Acciones Populares lo siguiente:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes.

La identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han

Acción: Popular
 Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

permanecido ajenos a dicha actuación. La identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

(...)

*Aun cuando la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de la institución de la cosa juzgada, cuya función se centra -como se dijo- en garantizar la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, obligando a los jueces a ser consistentes con las decisiones que adoptan e impidiendo que un mismo asunto sea sometido nuevamente a juicio, debe aclarar la Corte que, tratándose de las acciones populares, la importancia de los derechos e intereses en juego, justifican, desde una perspectiva constitucional, que se pueda plantear un nuevo proceso sobre una causa decidida previamente, **lo cual tiene lugar únicamente cuando se trate de una sentencia desestimatoria, y siempre que con posterioridad a la misma surjan nuevos elementos de prueba, con entidad suficiente para modificar la decisión anterior.***

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración”.

En ese sentido se establece entonces, tal y como lo indicó la Corte, una excepción al principio de Cosa Juzgada, toda vez que si la decisión del Juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión, es posible un nuevo pronunciamiento judicial en aras de proteger los derechos colectivos al debido proceso, acceso a la administración de Justicia y a la efectividad de los derechos colectivos, indicando así que las Sentencias que resuelven los procesos de Acción Popular hacen tránsito a Cosa Juzgada, respecto de las partes y del público en general, salvo cuando exista posterior a la Sentencia desestimatoria, nuevos elementos de prueba.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto se considera, que la posibilidad de predicar y encontrar configurada la figura del agotamiento de la Jurisdicción y por ende de la cosa juzgada en materia de Acciones Populares es viable, siempre y cuando ante la existencia de decisión favorable a las pretensiones incoadas en una primera oportunidad a través del ejercicio de la referida Acción Constitucional, se pretenda someter nuevamente los mismos hechos y pretensiones que motivan la presunta vulneración de los derechos colectivos de la comunidad, siendo procedente según se ha expuesto, suscitar por segunda vez la controversia, siempre que se trate de hechos o causas nuevas, o

Acción: Popular
Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

por el surgimiento de informes o probanzas técnicas que tengan incidencia en la decisión adoptada y que no hayan sido conocidas con anterioridad, y que la Sentencia dictada inicialmente, haya sido desestimatoria.

6. CASO CONCRETO.

Para absolver el primer problema jurídico formulado para la decisión que aquí se adoptará, es menester en primer lugar, efectuar el análisis atinente a si en la Acción Popular de la referencia se configura un agotamiento de la Jurisdicción por ocurrencia del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ante la existencia de un pronunciamiento judicial previo proferido por la Sala de Decisión Tercera de esta Corporación, con ponencia del señor Magistrado Doctor Alejandro Londoño Jaramillo⁵, e identificada bajo el N° de radicación 63001-2333-000-2018-00003-00, para lo cual se realizará el comparativo de lo allí decidido con lo que en la presente Acción pretenden los accionantes se disponga, en el siguiente cuadro:

Acción Popular de la referencia 63001-2333-000-2019-00024-00	Acción Popular fallada por la Sala de Decisión Tercera 63001-2333-000-2018-00003-00
<p style="text-align: center;">“PRETENSIONES</p> <p><i>Con fundamento en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos, señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Quindío se solicita respetuosamente:</i></p> <p><i>6.1 Declarar que los entes accionados: Corporación Autónoma Regional del Quindío, Departamento del Quindío – Secretaría de Aguas e Infraestructura y la Dirección del Plan Departamental de Aguas, Municipio de Armenia, Municipio de Salento Quindío, Nación (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico) y las Empresas Públicas de Armenia EPA S.A ESP, han vulnerado y amenazado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la seguridad y la salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las</i></p>	<p style="text-align: center;">“FALLA</p> <p><i>Primero: Declárese que el Municipio de Salento, el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las Empresas Públicas del Quindío – E.P.Q. S.A. y el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, se encuentran vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y a la salubridad pública; al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los habitantes del municipio de Salento Quindío. Por lo anterior se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las citadas entidades.</i></p> <p><i>Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, ordénese:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>1. A la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ- que en forma inmediata proceda a realizar visita técnica a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Salento con el fin de que verifique el</i></p>

⁵ Tribunal Administrativo del Quindío - Sala Tercera de Decisión - Armenia (Q), veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO - Asunto: Sentencia de primera instancia - Medio de control: Protección de los derechos e intereses Colectivos- Popular – Radicado: 63001-2333-000-2018-00003-00 - Demandante: Personería Municipal de Salento - Demandado: Municipio de Salento y otros -005-2018- 266.

disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Dichas vulneraciones originadas por el vertimiento de aguas residuales, captaciones para actividades agrícolas y la vulneración a las áreas forestales protectoras por parte de los entes accionados.

6.2 Ordenar de manera conjunta y armónica según sus competencias al Municipio de Salento, Departamento del Quindío, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ejecutar las actividades administrativas, técnicas, presupuestales, operativas, contractuales y demás que sean necesarias, **para implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales con la inclusión de una PTAR para el sector Boquía, con el correspondiente permiso de vertimientos y con el cumplimiento de las especificaciones técnicas legales a fin de garantizar que la contaminación derivada de los vertimientos no se vea afectado el Río Quindío, y la bocatoma del Municipio de Armenia. En lo referente a la PTAR de Boquía, ordenar al Municipio de Salento que asuma su administración, operación y/o implementación de un sistema de fortalecimiento del actual (capacitación, apoyo económico y técnico), para que la Junta de Acción Comunal de esta vereda la opere en debida forma, y se establezca un sistema de tratamiento de aguas residuales en Boquía que cumpla con los requisitos y lineamientos ambientales.**

6.3 Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y al Municipio de Salento, realizar la regularización de la capacidad de carga del Municipio de Salento, para determinar cuántas personas pueden ser albergadas atendiendo la población flotante versus la infraestructura disponible en servicios públicos domiciliarios (agua potable, alcantarillado y aseo), en el entendido que no se vean afectados la prestación de los mismos y los recursos naturales, entre otros, el Río Quindío y sus afluentes.

6.4 Ordenar a la CRQ realizar los mantenimientos periódicos al pozo séptico de

estado de funcionamiento actual de la misma y de sus colectores y rinda un informe sobre las obras que deberán adelantarse para que la señalada Planta pueda cumplir con sus funciones básicas y el cual una vez elaborado deberá poner en conocimiento del comité de verificación de esta acción popular y de las Empresas Publicas del Quindío. La CRQ deberá efectuar visitas trimestrales a la PTAR de Salento para verificar su funcionamiento mientras se concluyen las obras de optimización y deberá presentar los respectivos informes al comité de verificación.

2. A las Empresas Publicas del Quindío que una vez reciba el informe por parte de la CRQ proceda a ejecutar las obras que la señalada Corporación le indique en un plazo que no deberá exceder los seis meses. Adviértase a las Empresas Publicas del Quindío que mientras se realizan las obras de optimización de la PTAR de Salento deberá garantizar que la misma cumpla con sus funciones básicas en los términos establecidos por la CRQ en cada uno de sus informes.

3. A la CRQ y a las Empresas Públicas del Quindío, que si a la fecha no existe un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV- vigente para el municipio de Salento procedan a elaborarlo, para lo cual deberán presentar el correspondiente cronograma. En caso de que en la actualidad exista un PSMV vigente para el señalado ente territorial la CRQ así deberá informarlo, realizando además una visita técnica para verificar el estado de cumplimiento del mismo.

4. Al Municipio de Salento y al Departamento del Quindío – con cargo al Plan Departamental de Aguas- si es pertinente, que adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para la **realización de los estudios y diseños para la**

la vereda "Boquía" que como bien se sabe aún no se encuentra funcionando como planta de tratamientos, y con ello lograr la descolmatación del pozo mientras se plantea una solución definitiva a la problemática, con el fin de evitar que los vertimientos continúen llegando a la bocatoma que surte de agua a los habitantes del Municipio de Armenia.

6.5 Ordenar al Municipio de Armenia a través de la Secretaría de Salud Municipal, para que de manera inmediata proceda a actualizar el mapa de riesgos de la calidad de agua para consumo humano de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 4716 de 2010.

6.6 Ordenar al Municipio de Armenia la realización de estudios que permitan determinar las posibles afectaciones a la salud de los habitantes del Municipio, derivadas de la presencia de los metales y otras sustancias identificadas en el mapa de riesgos por encima de los niveles máximos aceptables y otras, que si bien no superan los valores máximos aceptables para agua de consumo humano, deben ser consideradas teniendo en cuenta el interés sanitario y el riesgo de presencia de las mismas en la fuente de abastecimiento o en el agua tratada en la red de distribución y de todos los demás que resulten de su actualización.

6.7 Ordenar a las Empresas Públicas de Armenia ESP la actualización de su plan de contingencias aplicable al sistema de tratamiento de agua potable, de tal manera que se tengan en consideración:

a. Obras de infraestructura que garanticen la reducción de la vulnerabilidad del sistema.

b. La implementación de una fuente alterna que garantice la prestación del servicio de agua potable de manera ininterrumpida, frente a cualquier contingencia que afecte el sistema PTAP.

6.8 Ordenar a Empresas Públicas de Armenia ESP la instalación de macro medidores en la bocatoma y en la planta de tratamiento, que permitan determinar de manera precisa las pérdidas de agua y tomar acciones dentro del marco de un plan de ahorro y uso eficiente del

reformulación de la optimización de la planta de tratamiento de Salento conforme a las normativa vigente y a las instrucciones y orientaciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo, para lo cual contarán con un término de 8 meses.

5. Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Agua y Saneamiento básico, que preste la asistencia técnica a los entes territoriales accionados para la viabilización del proyecto de optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Salento, para lo cual dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia deberá reunirse con representantes del Municipio de Salento, Departamento del Quindío y las Empresas Públicas del Quindío, para que los oriente en los criterios que deben tenerse en cuenta para la elaboración del nuevo Plan de Optimización de la PTAR. En todo caso adviértase al Ministerio que una vez se le presente el nuevo plan deberá priorizar el estudio sobre su viabilización y emitir una respuesta sobre la misma a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a su radicación.

6. Una vez viabilizado el proyecto por parte del Ministerio, el Departamento del Quindío en su calidad de coordinador y gestor del Plan Departamental de Aguas deberá adelantar las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para llevar a cabo el proceso de contratación de las obras de optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salento para lo cual contará con un término de 12 meses. En todo caso una vez celebrado los contratos pertinentes las obras de optimización deberán llevarse a cabo en máximo 12 meses.

7. Al Municipio de Salento, el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, las Empresas Públicas del

agua que se deberá ejecutar por la entidad prestadora atendiendo los resultados arrojados en las mediciones.

6.9 Ordenar al Municipio de Salento, Departamento del Quindío y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que de manera conjunta y armónica según sus competencias, ejecuten las actividades administrativas, técnicas, presupuestales, operativas, contractuales y demás que sean necesarias para la optimización del sistema de tratamiento de agua potable que abastece a los pobladores de la vereda "Boquía" y Explanación, cumpliendo con todos los requerimientos técnicos y con la obtención del correspondiente permiso de concesión de aguas.

6.10 Ordenar al Municipio de Salento y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para que en el marco de sus competencias adelanten las acciones administrativas y de policía necesarias para la recuperación y remediación del área forestal protectora del Río Quindío aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, la cual se encuentra intervenida por actividades antrópicas, para que cumpla con su función natural de protección.

6.11 Ordenar al municipio de Salento y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que en el marco de sus competencias adelanten de manera inmediata las actuaciones administrativas (medidas preventivas, procesos sancionatorios ambientales) proceso policivos conforme la Ley 1801 de 2016, para evitar que se sigan incrementando las construcciones de manera irregular en el suelo rural y en la zona de inundación del Río Quindío, así como eliminar los vertimientos establecidos en el Río Quindío que afectan al cuerpo de agua y la bocatoma del Municipio de Armenia.

6.12 Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, Departamento del Quindío, Municipio de Salento, con el acompañamiento técnico, administrativo y financiero del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que elaboren un estudio relacionado con los riesgos ambientales que pudieran afectar a las poblaciones de Boquía

Quindío y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico que adopten las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para ejecutar de manera coordinada y de acuerdo a sus competencias las obras de optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Salento que de acuerdo a los estudios de diseño contratados resulte más viable a fin de dar solución puntual al problema de las aguas residuales del citado municipio.

8. Al Municipio de Salento para que busque fuentes alternativas de financiación que le permita ejecutar las obras de optimización de su PTAR en caso de que no pueda hacerse a través del Plan Departamental de Aguas.

9. A todas las accionadas y vinculadas adviértase que sin importar cuál sea la fuente de financiación a que se recurra para ejecutar el proyecto de optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Salento dicha obra deberá estar ejecutada a más tardar en el término de 60 meses.

10. A la CRQ para que rinda informes periódicos sobre el estado de los procesos sancionatorios adelantados en relación con la operación y funcionamiento de la PTAR de Salento".

<p><i>y Explanación en Jurisdicción del Municipio de Salento, en aras de determinar la vulnerabilidad de estos asentamientos, y que permitan implementar las medidas que sean necesarias en aras de garantizar la vida y seguridad de esos pobladores y de la población flotante.</i></p> <p><i>6.13 Se inste a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para que dé cumplimiento a los programas, actividades y metas establecidas en el Plan de Ordenación de Recurso Hídrico PORH del Río Quindío.</i></p> <p><i>6.14 Instar al Municipio de Armenia y a las Empresas Públicas de Armenia EPA ESP, para que en cumplimiento a la Ley 99 de 1993, prioricen y ejecuten la adquisición de predios aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, en aras de lograr la protección y conservación.</i></p> <p><i>6.15 Reconocer al "Río Quindío" su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, a través del Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los Municipios de Salento y Armenia Quindío.</i></p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

A partir de lo expuesto, se tiene que en efecto este Tribunal en la Acción Popular fallada el día 22 de Noviembre de 2018, dispuso frente a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR ubicada en el Municipio de Salento, que se verificara su estado actual de funcionamiento y de sus colectores, ello para adelantar las obras necesarias con las cuales disponer su operatividad, ordenando a las Empresas Públicas del Quindío garantizar que la PTAR cumpla con sus funciones básicas según lo que estableciera la C.R.Q., ordenando la elaboración de un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Salento en caso que no existiera o requiriera su actualización, ordenando al *Municipio de Salento* y al *Departamento del Quindío* que con cargo al Plan Departamental de Agua, adoptara las medidas presupuestales y administrativas necesarias para la realización de los estudios y diseños para la reformulación de la optimización de la planta de tratamiento de Salento, con la asistencia técnica, administrativa, presupuestal y financiera del Ministerio de Vivienda para la viabilización del proyecto, ordenando al Departamento del Quindío el proceso de contratación de las obras para la optimización de la PTAR de aguas residuales, así como que se busquen las fuentes de financiación necesarias para las obras, en caso que no pueda hacerse a través del Plan Departamental de Aguas.

En tal sentido, se evidencia que esta Corporación en el fallo popular referenciado, si bien abordó el quebranto alegado frente a unos derechos colectivos en lo relacionado con una PTAR en Jurisdicción del Municipio de Salento, en efecto la misma versó respecto a las necesidades de funcionamiento que dicha estructura requería pero para esa municipalidad, mientras que la presente Acción Popular versa sobre la necesidad de disponer la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales con la inclusión de una PTAR pero para el sector Boquía, con el impacto positivo que ello traería a dicha zona y especialmente al Municipio de Armenia en lo que a la potabilización idónea del agua sugiere, razón por la cual ha de considerarse que no se configura para la Acción Popular la figura del fenómeno jurídico del agotamiento de la Jurisdicción y la cosa juzgada frente a lo fallado con antelación por el Tribunal, pese a que en ambas también converge algunas de las entidades que componen en esta ocasión la parte pasiva, razón por la cual se procederá a analizar el presunto quebranto alegado a la población del Municipio de Armenia en sus derechos colectivos, a raíz de los vertimientos y actos contaminantes generados en las aguas arriba de la bocatoma que surte de agua a esta localidad, y desde la zona de Boquía y la Explanación en el Municipio de Salento.

De la revisión del material probatorio allegado por las partes al expediente, se evidencia, que en efecto el Departamento del Quindío accionado, en razón a sus competencias y responsabilidades en materia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su Jurisdicción, adelantó el proceso de estudios previos con la finalidad de *“Fortalecer institucionalmente a once prestadores de servicios públicos domiciliarios en el área urbana (1) y rural (10) para que cumplan con el marco legal del sector”*, estudios que datan del 23 de Enero de 2019 según obran los mismos en el medio digital magnético obrante a folio 187 del expediente, adelantados por la Secretaría de Aguas e Infraestructura – Dirección de Aguas y Saneamiento Básico PAP-PDA, y entre los cuales se identificó como beneficiario de dicho proceso de fortalecimiento a la Asociación de Usuarios acueducto El Rosario de Boquía, tal y como se observa en la siguiente tabla anexa al estudio previo en mención:

ÁREA DE PRESTACIÓN	ORGANIZACIÓN	Suscriptores Nº de suscriptores
CALARCA	Asociación de Usuarios de Servicios del corregimiento de Barcelona	2315
CALARCA PIJAO	Asociación de Usuarios acueducto La Coca-Barragán	226
CALARCA	Asociación de Usuarios de acueducto y alcantarillado del corregimiento La Virginia – ASUAACOVIR	285
CIRCASIA FILANDIA	Asociación de Usuarios acueducto rural El Roble-Cruces	93
CIRCASIA	Asociación de Usuarios acueducto rural Barcelona Alta y Baja	285
CIRCASIA MONTENEGRO	Asociación Acueducto Regional Villarazo ACURVI	462
FILANDIA	Acueducto Regional Rural de Filandia	424
FILANDIA	Acueducto rural La Julia, La Castalia y La Lotería	176
SALENTO	Asociación acueducto rural San Juan de Carolina	204
SALENTO	Asociación de Usuarios acueducto El Rosario- Boquía	170
CÓRDOBA	Empresa de Servicios Públicos de Córdoba- ESACOR	1062

De la elaboración e identificación de los estudios previos, así como de la entidad territorial beneficiaria del proceso de fortalecimiento para la prestación del servicio público de acueducto en el Departamento del Quindío, en el que se reitera, se encuentra incluido el sector de Boquía; surgió la suscripción del contrato de consultoría N° 005 de 2019 (fol. 187), allegándose así mismo al plenario el documento titulado “*Diagnóstico organizacional y situacional del Municipio de Salento*” (fol. 187), en el cual se aborda el servicio de acueducto de la vereda Boquía de Salento, el cual es prestado por la Asociación de suscriptores del Acueducto Rural El Rosario, y en el cual se indica respecto a los usos del suelo que:

“De acuerdo a la zonificación de uso del suelo definido en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Salento, en la vereda Boquía (Centro Poblado Rural definido por medio de la Resolución No. 491 del 2.003) se tiene como uso principal la zona de conservación, vivienda campestre y vivienda campesina, con usos compatibles como el comercio y servicios, institucional, producción agraria y pecuaria de especies menores. Durante la visita adelantada a la vereda Boquía (Centro poblado), se logró identificar que el uso del suelo está destinado principalmente al comercio y la prestación de servicios, destacando establecimientos como hoteles, fincas agro-turísticas, reservas naturales”.

En el diagnóstico efectuado a la Asociación prestadora del servicio de acueducto en el sector Boquía, contratado por la Gobernación del Quindío, se registra como conclusiones del diagnóstico institucional, comercial, administrativo y financiero entre otras sobre dicha Asociación El Rosario, que: *“Es evidente el poco apoyo de la administración municipal con el acueducto, ya que nos encontramos ante una organización que trabaja por el bienestar de su comunidad, pero administrativamente incipiente, carente de todos los aspectos administrativos necesarios para la prestación de un eficiente servicio”*, registrando así mismo dicho diagnóstico frente a la calidad del agua captada por el acueducto que:

“La asociación de suscriptores del acueducto rural El Rosario capta el agua de la quebrada El Rosario, la cual hace parte de la subcuenca del mismo río Quindío, el

Acción: Popular
Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

punto de captación se localiza dentro del área de la vereda Rosario Boquía, espacialmente en las coordenadas, geográficas N 4° 39' 11.5" - W 75° 35' 03.1" a una altitud de 1.832 msnm".

Tabla 171. Resultados de calidad del agua en la quebrada El Rosario

Parámetro	Método	Unidades	Resultado laboratorio	Vr. máximo aceptable Res 2115-2007	Cumple
ANÁLISIS FÍSICO - QUÍMICOS					
Alcalinidad Total	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 2320 B	mgCaCO3/l	23,0	200	SI
Dureza Total	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 2340 C	mgCaCO3/l	15,6	300	SI
Cloruros	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 4500 Cl B	mgCl-/l	<4.32	250	SI
Sulfatos	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 4500 SO4 E	mgSO4/l	<4,9	250	SI
Color aparente	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 2120B	UPC	10,0	15	SI
Turbiedad	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 2130B	UNT	1,44	2	SI
Hierro Total	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 3500 Fe B	mgFe/l	0,10	0,3	SI
Manganeso	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 3500 Mn B	mgMn/l	<0,04	0.1	SI
Color Verdadero	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 2120B	mg/l	6,0	NE	
Nitratos	HACH METHOD 8171	mgNO3/l	<2,0	10	SI
Fósforo	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 4500 P E	mgP/l	0,02	NE	
Nitrógeno Kjeldahl	HACH METHOD 8038	mgN/l	7,6	NE	
Conductividad in Situ	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 2510B	microsiemens /cm	50,0	1000	SI
pH in Situ	ESTANDAR METODOS Ed. 23/2017. 4500 H A	unidades	7,37	6,5 - 9,0	SI
ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS					
Escherichia Coli	FILTRACION POR MEMBRANA	UFC/100 cm3	240	0	NO
Coliformes Totales	FILTRACION POR MEMBRANA	UFC/100 cm3	3900	0	NO

Fuente: Estudio de calidad de agua. laboratorio ALISCCA S.A.S

Adicional a lo anterior, el aludido diagnóstico sobre los vertimientos del sistema de alcantarillado del sector Boquía, concluye que los mismos: "(...) son llevados al rio Quindío, teniendo en cuenta que la PTAR construida, no se encuentra funcionando por problemas de sedimentación y colmatación" (fol. 187), aludiendo así la descripción de la PTAR los siguientes reportes:

Tabla 184. Descripción de la PTAR

Imagen 63. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR



Fuente: Zoluciona Ltda. 28/02/2018

Tipo de estructura	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAP.
Año de construcción	Fue construida en el año 2.008.
Localización	Ubicado en las coordenadas geográficas 75° 35' 10.5" W y 4° 38' 26.3" N, a 1.767 m.s.n.m.
Material y dimensiones de la estructura	Estructura en concreto reforzado. Largo: 12,30 m Ancho: 5,40 m Cuenta con cerramiento en malla eslabonada
Capacidad	No se pudo establecer la capacidad hidráulica del sistema. Se realiza la

Del anterior diagnóstico aportado por el Departamento del Quindío como prueba junto a su escrito de contestación, son claras las conclusiones derivadas frente al estado en que se encuentra la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el sector de Boquía, en el entendido que de manera textual alude que: *“Se realiza la entrega de los vertimientos directamente al río Quindío sin ningún tratamiento”*, y que el estado de la estructura: *“Es una estructura en concreto armado sus muros no presentan agrietamientos, sin embargo, se encuentra totalmente colmatada en estos momentos no está funcionando”*. Así mismo es de destacar que reposa en el medio digital magnético CD a folio 187, que se allega el soporte de los estudios y diseños para el mejoramiento de la estructura en cuestión, en lo referente a la realización de las obras requeridas para su funcionamiento óptimo.

Por su parte a folios 408 a 428, reposa informe sobre las actividades allegado por la C.R.Q, en el cual detalla las actividades por ella desarrolladas, entre las cuales efectúa una relación de predios adquiridos para conservación de recursos hídricos por los entes territoriales donde se han ejecutado actividades de rehabilitación en la zona alta del Río Quindío, así como de las acciones del equipo de educación ambiental de la entidad, informando el estado de vertimientos no formalizados en el sector de Boquía, aludiendo a un total de predios encuestados en las veredas El Agrado y Boquía, en un total de 249, de los cuales 15 predios cuentan con permiso de vertimientos, en trámite se encuentran 2, y 232 están sin trámite y sin permiso (fol. 416), relacionando los procesos sancionatorios que se han iniciado a los comerciantes identificados que no tienen permiso de vertimientos.

Se allega al proceso a folios 499 a 502, copia de la Resolución N° 110 del 12 de Marzo de 2019 expedida por el Alcalde Municipal de Armenia, *“Por medio de la cual se actualiza el mapa de riesgo de la calidad del agua para el consumo humano del sistema de acueducto del Municipio de Armenia (Quindío)”*, documento bajo el cual se dispone continuar con el seguimiento, la vigilancia y el control a la fuente hídrica, y en la cual se dispone tenerse en cuenta la caracterización del agua que se va a utilizar para *consumo humano*, destacándose en el mismo cómo la entidad territorial, ante la advertencia de elementos contaminantes en la fuente hídrica, insta al Municipio de Salento, a la Secretaría de Salud Departamental y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío como autoridades competentes: *(...) a implementar, desde el punto de vista de sus competencias de dirección del ordenamiento, inspección, vigilancia y*

control sanitario y ambiental, las acciones tendientes a disminuir o controlar la contaminación de tan importante afluente hídrico, posiblemente derivada de actividades humanas, agrícolas, pecuarias y económicas que generan vertimientos directos o por escorrentía, los cuales, pese a la autodepuración del afluente y al tratamiento del agua, en algún momento pueden conllevar a un incremento de los elementos físicos, químicos y/o microbiológicos, por encima de los niveles establecidos por la norma y generar así, un riesgo a la salud humana”.

La alusión al riesgo contaminante que advierte el Municipio de Armenia en el Mapa de Riesgo de la calidad de agua para el consumo humano del sistema de acueducto de la ciudad, evidencia que en efecto para la Administración municipal resulta motivo de alarma los riesgos de contaminación por vertimientos y demás relacionados que descarga al afluente hídrico Río Quindío que le surte de agua, en lo que a la potabilización de la misma y su posterior consumo humano concierne, observándose del expediente contentivo de las actuaciones de Medida Cautelar que fueron desplegadas como mecanismo para prevenir la afectación anunciada, que en efecto las entidades accionadas se encuentran adelantado acciones para prevenir mayores efectos contaminantes al afluente Río Quindío, entre las cuales se destaca la expedición de la actualización del “*Mapa de riesgo de la calidad de agua para el consumo humano del sistema de acueducto del Municipio de Armenia*” (fol. 40 a 43 C. I Medida Cautelar), así como las distintas visitas técnicas hechas por funcionarios de las Empresas Públicas del Armenia, tal y como la efectuada el día 13 de Marzo de 2019 (fol. 45), y en la cual se dimensiona una vez más las afectaciones que al afluente hídrico se están generando en la zona de Boquía y La Explanada, al reportarse que:

“Con el debido respeto, le informo que el día 12 de marzo de 2019 se realizó visita técnica a la vereda Boquía, en compañía de profesionales y operarios adscritos a las Gestiones de la Subgerencia de Aguas de la EPA ESP (...) Se visitó el caserío llamado La Explanación y el pozo séptico ubicado cerca al río Quindío. En conversación sostenida con un habitante del sector, se evidenció un recibo de cobro de la tarifa de acueducto y alcantarillado, también se observó que la red de alcantarillado está construida en tubería de 6”, la cual no tiene la capacidad suficiente para la cantidad de predios usuarios del alcantarillado comunal, la red pasa por predios particulares (fincas), tiene una obstrucción y rotura de tubería generando vertimiento de aguas residuales a cielo abierto en campo y escurriendo a la quebrada Boquía; en el pozo séptico se evidenció falta de mantenimiento periódico tanto en la estructura como en las áreas de circulación peatonal superior y zonas verdes que bordean el pozo, están llenos los compartimientos y saturado por competo el sistema”.

Así mismo, se evidencia que las Empresas Públicas de Armenia E.P.A, ha venido efectuando un monitoreo constante a las condiciones de la calidad de agua en el Municipio de Armenia y su potabilizad, tal y como se evidencia en los resultados allegados obrantes en el medio digital magnético CD obrante a folios

51 y 55 del cuaderno I de Medida Cautelar, y en la cual se registra entre otras que:

De los distintos informes allegados al expediente celebrados por el Comité de Verificación para la orden cautelar dictada en el asunto, se evidencia la toma de acciones por parte de las entidades para el debido control en los vertimientos y de la calidad de agua en la zona de afectación, siendo persistentes no obstante los reportes de contaminación, colmatación y rebose del sistema de tratamiento en el sector de Boquía y Explanación, tal y como se indica en el informe suministrado por las Empresas Públicas de Armenia obrante a folios 104 y 105, y se evidencia en el registro fotográfico obrante a folios 106 a 109, al indicar que:

“(..). En esta visita se encontró que el vertimiento que se evidenció en las actividades del mes de abril en la cámara anterior al sistema y donde se indicó que se debía hacer reposición de tubería, fue canalizado mediante una excavación en el terreno y perforaron la cámara para que ingresara el agua residual. Se desconoce la identidad de la persona que realizó esta actividad (...). Durante esta visita se encontró que el Sistema de Tratamiento se encuentra de nuevo colmatado, y al parecer, puede ser por el ingreso de agua lluvia que se está encausando por la canalización encontrada, por lo que es necesario que se realice la reposición de la tubería y así sólo permitir el ingreso al Sistema de las aguas residuales provenientes de Boquía y Explanación, sin embargo, en este último sector existen cunetas que al parecer están descargando también a esta red”.

De los anexos allegados junto a los informes rendidos por las entidades en el marco del cumplimiento a la cautela proferida, se adjunta informe a folios 111 a 119 rendido por Ingeniero Ambiental y Sanitario de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., y en el cual se consignan como conclusión:

- “1. El manejo inadecuado de las aguas lluvias y residuales generadas en el Centro Poblado Boquía y la falta de operación del Sistema de tratamiento de aguas residuales existente, generando impactos Ambientales principalmente sobre los recursos suelo, agua y aire, y afectaciones sociales significativas.*
- 2. La Alcaldía Municipal de Salento – Quindío, de acuerdo con el mandato constitucional y legal, es la garante de la prestación de los servicios públicos, entre los cuales se encuentra, el servicio público de alcantarillado, y al no haber dispuesto un operador de este servicio para el Centro Poblado Boquía, asume la responsabilidad total frente al servicio de alcantarillado, entendiéndose entonces que se encarga de la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos generados en este centro poblado, teniendo así que la correcta operación del Sistema de Tratamiento y de las demás etapas está en cabeza del ente territorial, por lo cual el alcalde como responsable debe ponerse en frente de cualquier problema que se genere como producto de estos residuos; teniendo en cuenta esto es necesario indicar que una vez generada la problemática y puesta en conocimiento de la Alcaldía del Municipio de Salento, no ha sido atendida de manera efectiva, lo que ha generado que los impactos ambientales y sociales se prolonguen en el tiempo y a la fecha, persistan. Además de esto el Ente Territorial ha incumplido con los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental, en el sentido de realizar mantenimientos efectivos al sistema de tratamiento de aguas*

Acción: Popular
 Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

residuales como medida de mitigación, y elaborar e implementar medidas para la solución definitiva del problema de aguas residuales registrado en la zona.

3. *Las aguas residuales generadas en el Centro Poblado Boquía del Municipio de Salento Quindío NO cuentan con el correspondiente permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental (CRQ), incumpliendo de esta manera con la normatividad ambiental vigente, principalmente lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015”.*

En el medio digital magnético CD obrante a folio 134, el accionado Municipio de Salento allega registro fotográfico en el cual se evidencia las actuaciones de seguimiento y control por ella adelantadas en lo atinente al adelanto de las medidas correctivas de Policía y procesos sancionatorios ante la construcción de viviendas sin la correspondiente licencia o permiso, destacándose de lo allegado el siguiente reporte sobre la situación presentada en la zona:

En la actualidad, la red de alcantarillado del centro Poblado Boquía, recoge una parte de las aguas residuales que se generan en la parte baja de Boquía y una parte de las aguas residuales que se generan en la parte alta o lo que se llama la explanación. Esta red de alcantarillado fue construida en el año de 1999, con recursos del Municipio y el material empleado fue tubería de concreto de 8” de diámetro. Posteriormente se realizaron algunos tramos con tubería de PVC. Con el correr de los años y presumiblemente por la entrada de material con las aguas lluvias y por la conexión de aguas residuales no domésticas, este sistema ha presentado taponamientos, además de colapsar en algunos tramos, con la participación de la comunidad y el Municipio se ha logrado la reparación de algunos tramos del alcantarillado y su puesta en funcionamiento.

La propuesta de esta línea de acción, está encaminada al diseño de una red de alcantarillado sanitario, de tal forma que cumpla con la normatividad de diseño que se presenta en la resolución 0330 de junio del 2017 - RAS 2017. El diseño a realizar en lo posible se empleará el mismo trazado de la red actual, con el fin de conservar las conexiones domiciliarias existentes y se realizara un nuevo trazado por el lado derecho de la vía que va a Salento.

Igualmente se propone el diseño de una red de alcantarillado pluvial que recoja las aguas lluvias que caen sobre los techos de las viviendas y las vías de la parte baja de centro poblado Boquía. Esta red de alcantarillado pluvial será diseñada hasta su disposición final en la Quebrada Boquía o el río Quindío.

La red de alcantarillado sanitario, se proyecta hasta el sitio de localización del sistema de tratamiento de las aguas residuales de origen doméstico que se generan en el Centro Poblado Boquía. Tal y como lo muestra la figura 4.

En el caso del accionado Municipio de Armenia, se evidencia que dicho ente a través de su dependencia Secretaría de Salud, viene efectuando el monitoreo a la calidad del agua en la ciudad, identificando la presencia de elementos químicos que requieren ser monitoreados (fol. 149 a 205), allegándose por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a folio 208, el Contrato de Consultoría N° 007-2017 ordenado por la Gobernación del Quindío, el cual versó en la elaboración de *“Diseños de soluciones puntuales a problemas de saneamiento básico en el centro poblado Boquía en el Municipio de Salento”*, y en el cual se registran como opciones así como aspectos generales de la problemática los siguientes:

Este informe de actuaciones adelantas por la CRQ, así como de lo consignado en los diagnósticos realizados en las consultorías contratadas por la Gobernación del Quindío contenidos en el medio digital obrante a folio 208, además de

profundizar en detalle sobre las alternativas de solución a la problemática

6.2.1. Alternativa 1. Diseño de un sistema de tratamiento en concreto reforzado más un sistema de depuración del efluente, por medio de un humedal de flujo sub-superficial,

En esta alternativa se propone el diseño y construcción de un sistema de tratamiento del agua residual doméstica de tipo anaeróbico, compuesto por un sistema de desbaste inicial para la retención de sólidos gruesos, un tratamiento preliminar por medio de un tanque séptico de doble cámara y un tratamiento primario por medio de un filtro anaeróbico de flujo ascendente FAFA y se diseñará un humedal de flujo sub-superficial, que depura el efluente del sistema de tratamiento, con el fin de dar cumplimiento a la norma de vertimiento.

El dimensionamiento de este sistema de tratamiento, tendrá en cuenta las dimensiones y volúmenes de las estructuras del sistema de tratamiento existente, de tal forma que solo se proyecte y construya los volúmenes y áreas faltantes del sistema de tratamiento para el agua residual doméstica de la población proyectada

En la figura 10 se presenta un diagrama de flujo del diseño del sistema de tratamiento del agua residual doméstica propuesta en esta alternativa. A continuación, se realiza una breve descripción de cada uno de los componentes del sistema.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Actualmente el centro poblado Boquía tiene en funcionamiento un sistema de alcantarillado que por su antigüedad y mala operación ha presentado colapsos y taponamiento que ha perjudicado la comunidad viéndose reflejado en el afloramiento de aguas negras en el interior de las viviendas, y en las vías internas del centro poblado, además de ser una de las causas por la cual el sistema de tratamiento del agua residual doméstica ha dejado de funcionar.

En esta localidad se encuentran construidos varios sistemas de tratamiento y disposición en tierra individuales, para el agua residual que se genera en algunas casas campesinas o hostales que se localizan en este sitio. En el desarrollo del proyecto y de acuerdo al diseño del sistema de alcantarillado sanitario a realizar, se tomará la determinación si algunos de estos sistemas individuales se anexan a la red de alcantarillado a proyectar.

Las líneas de acción sugeridas en este documento en su conjunto buscan realizar los diseños necesarios para que la Comunidad del centro Boquía, cuente con una red de alcantarillado Sanitario y Pluvial que garantice la correcta recolección y transporte del agua residual doméstica y las aguas lluvias, lo mismo que el diseño de un sistema de tratamiento para las aguas residuales de origen doméstico que se generan en esta Comunidad, que garantice la remoción de contaminantes que se requieren para dar cumplimiento a la norma de vertimiento a aguas superficiales, que en este caso es el río Quindío y que no represente un potencial peligro a la salud de la población.

Por la localización del actual sistema de tratamiento, la problemática de estar en sitio que es una servidumbre de hecho y por el vertimiento del agua residual tratada aguas arriba de la bocanoma de la ciudad de Armenia, se plantea la posibilidad de diseñar y construir un sistema de tratamiento en un sitio diferente al actual, lo cual generaría un alto costo por la adquisición de predios y construcción de líneas de alcantarillado de gran longitud.

La adecuación y/o ampliación del sistema de tratamiento existente, optimiza los recursos económicos que se requieren para la implementación y puesta en funcionamiento de la red de alcantarillado sanitario y el sistema de tratamiento para el agua residual doméstica que se genera en el centro poblado Boquía.

ambiental existente en la zona, concluye y recomienda ante lo mismo que:

Evidenciándose en el registro fotográfico a folio 208 el adelanto de campañas de sensibilización así como de jornadas de visita al pozo séptico saturado y las

Acción: Popular
Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

actividades tendientes a su descolmatación por funcionarios de las Empresas Públicas de Armenia, se observa a su vez que en efecto se realizó por parte de la *Corporación Autónoma Regional del Quindío* CRQ el correspondiente diagnóstico de la zona de afectación, esto es, sobre el tipo de vivienda y ocupación de predios, su capacidad, si cuenta o no con STAR, cual es el tipo y la disposición final de los vertimientos, datos que se reitera arrojaron las siguientes

**RESULTADOS INVENTARIO Y CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS
VEREDAS EL AGRADO Y BOQUÍA MUNICIPIO DE SALENTO (QUINDÍO).**

Objetivo: Identificar fuentes y puntos de vertimiento, aguas arriba de la bocatoma del acueducto que surte el Municipio de Armenia. (Boquía, Explanación, Vereda El Agrado y Camino del Indio)

Metodología: recorridos, encuestas y revisión en campo.

Encuestas		Actividades del Predio		Sistema de Descarga		Sistema receptor		Estado permiso de vertimiento		
Responsable	Cantidad	Domésticas	Comercial y Servicios	Alcantarillado	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales	Agua	Suelo	Con Permiso	En trámite el Permiso	Sin trámite y sin permiso
PDA	155	155	0	80	75	80	75	0	0	155
CRQ	94	61	33	17	77	21	73	15	2	77
		216	33	97	152	101	148	15	2	232
TOTAL	249	249		249		249		249		

Fuente: PDA, CRQ, 2019

conclusiones:

Así, teniendo en cuenta que el Departamento del Quindío respecto a la situación suscitada en materia del deficiente sistema de tratamiento de aguas residuales y vertimientos que se genera en la zona de Boquía, y el impacto contaminante que ello trae para el afluente hídrico aguas arriba de la bocatoma que surte de agua al *Municipio de Armenia*, ha efectuado el adelanto de los diagnósticos pertinentes así como los diseños y la planificación para la adecuación de una Planta de Tratamiento de Aguas residuales en el Municipio de Salento, vereda Boquía, encontrándose debidamente esclarecido en el expediente cuál es el estado en que se encuentra el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en la zona de afectación, así como la necesidad de su intervención para garantizar que no se presenten alteraciones al recurso vital que puedan comprometer la calidad del suministro de agua potable apta para el consumo humano de la población del Municipio de Armenia y demás que se surta del tramo del afluente ubicado desde la vereda Boquía y aguas arriba hasta la bocatoma donde se recolecta el líquido, y por cuanto se reitera, todas y cada una de las entidades accionadas en sus intervenciones han sido enfáticas en demostrar su compromiso e interés por contribuir al adelanto de soluciones definitivas que garanticen la protección de los derechos colectivos que se encuentran en efecto amenazados, todo ello lo cual refule de las probanzas contenidas en los seis cuadernos que componen el expediente de Acción Popular de la referencia, y verificados los distintos informes arrimados junto a las Actas del Comité de Verificación para la Medida Cautelar ordenada que reposan en el informativo, se

resolverá en consecuencia disponer las actuaciones que a partir de este fallo popular se asignará a cada una de las entidades accionadas según sus competencias, de manera específica, para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales con la inclusión de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para el sector Boquía en el Municipio de Salento, como medida definitiva para menguar y mitigar los efectos contaminantes que sobre el afluente hídrico Rio Quindío se está generando, en el tramo comprendido entre la vereda Boquía y hasta la bocatoma de las plantas de tratamiento de las Empresas Públicas de Armenia E.P.A., y en las zonas que presenten afectación o riesgo de ello ubicadas antes de dicho tramo.

La vulneración de los derechos colectivos de las comunidades y la población del país ante la contaminación que se presenta en los afluentes hídricos, ha sido objeto de análisis en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, en cuyos pronunciamientos ha dimensionado la importancia de la protección de los recursos hídricos, aún posicionando a los ríos como sujetos de derecho, tal y como ocurrió en la Sentencia T-622 de 2016⁶, en la cual dicha Corporación elevó al Rio Atrato como sujeto de derechos, ello al expresar que:

“5.47. En efecto, en sintonía con los antecedentes expuestos anteriormente la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente. De esta forma, ha establecido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) el agua es patrimonio de la nación, un bien de uso público y un derecho fundamental; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente garantías fundamentales, entre otras, a la vida digna, la salud y el medio ambiente.

5.48. De igual forma, este Tribunal ha indicado que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes -social, económico, político, cultural, etc.-, no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción; (iii) ejercer un control sumamente riguroso sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua.

⁶ Corte Constitucional - Sentencia T-622/16 - Referencia: Expediente T-5.016.242 - Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República y otros. - Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO - Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

5.49. *Así las cosas, la Sala estima que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de las fuentes hídricas, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso. Asimismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas que producen tal recurso como los bosques naturales, los páramos y los humedales, al ser estos últimos una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas. Lo anterior resulta de mayor relevancia si tiene en cuenta que Colombia no tiene garantizado el suministro permanente y continuo del recurso hídrico para todos los municipios del país.*

En dicha Providencia y de manera específica, sobre la posibilidad de declarar un río como sujeto de derechos, por su importancia y por la utilidad vital que el mismo encarna para todas las especies, indicó la Corte Constitucional que:

*“En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el **interés superior del medio ambiente** que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado”.*

En línea con lo anterior, el compendio normativo vigente en nuestro país ha sido preciso en atribuir las competencias a cada una de las entidades o de las instituciones que tienen a su cargo contribuir a la protección y cuidado de los recursos naturales, tal y como se estableció para el caso del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en la Ley 1751 de 2015 y el Decreto 3571 de 2011, última norma en la que también se precisan las responsabilidades que en la materia ostentan los entes territoriales, así como también de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 que modificó la Ley 136 de 1994, la Ley 142 de 1994, y la Ley 99 de 1993 para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Debe en este punto enfatizarse, para efectos de dimensionar la procedencia en este fallo popular de ordenar el despliegue de actuaciones por parte de los entes accionados para evitar la continuación del quebranto a los derechos colectivos invocados, como según el reporte realizado por el Ministerio de Vivienda en su escrito de contestación obrante a folio 158 reverso, manifestó que consultado el sistema e información SIGEVAS, el Municipio de Salento entre los proyectos de acueducto y alcantarillado que registra como **viable**, es el de “*Construcción línea de conducción acueducto **Boquía** municipio de Salento*”, con cargo al PDA, esto es, al Plan Departamental de Agua, y aunque en las mismas se alude a proyectos atinentes a redes de alcantarillado en el Municipio de

Acción: Popular
Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

Salento, ente en cuya Jurisdicción se ubica la vereda Boquía, no obstante no se registra información precisa en el expediente atinente a si ya se presentó algún tipo de proyecto para la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en la zona, pese a los estudios y diseños que al respecto ha adelantado la Gobernación del Departamento del Quindío.

En tal sentido, y para determinar las responsabilidades frente a la prestación del servicio público de alcantarillado y el manejo de aguas residuales así como la construcción de plantas de tratamiento, resulta oportuno traer a cita el criterio que al respecto a trazado este Tribunal en asuntos relacionados con la materia, tal y como lo precisó en la Sentencia del 22 de Noviembre de 2018⁷ al expresar que:

“El numeral 23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 define el servicio público de alcantarillado en los siguientes términos: “(...) Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. (...)”

(...)

Ahora bien, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en Concepto SSPD-OJ-2015-078 del 10 de febrero de 2015 es claro que “la recolección de los residuos líquidos, por tuberías y conductos es la actividad principal e inherente al servicio público domiciliario de alcantarillado en tanto que el tratamiento de aguas residuales constituye una actividad complementaria del mismo sujeta a la Ley 142 de 1994 y demás normas que la reglamentan complementan o modifican”. Aclarado entonces que el tratamiento de las aguas residuales hace parte integrante del servicio público de alcantarillado, debe establecerse quién es el directamente encargado de su prestación y adecuado funcionamiento.

En ese sentido, debe señalarse que el Constituyente de 1991 dedicó un capítulo del texto superior para regular lo pertinente a la prestación de los servicios públicos y las competencias de los distintos entes del Estado frente a ellos, en el que entre otros aspectos dispuso:

“(...) Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las

⁷ Tribunal Administrativo del Quindío - Sala Tercera de Decisión - Armenia (Q), veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) - Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO - Asunto: Sentencia de primera instancia - Medio de control: Protección de los derechos e intereses Colectivos- Popular – Radicado: 63001-2333-000-2018-00003-00 - Demandante: Personería Municipal de Salento - Demandado: Municipio de Salento y otros -005-2018- 266.

Acción: Popular
 Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas (...)

Visto lo anterior, resulta que es deber del Estado en forma general asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, para lo cual, en primer término se encarga a los municipios de la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios cuando las circunstancias así lo permitan, cumpliendo los departamentos funciones de apoyo y coordinación en dicha labor y resaltando que aun en aquellos eventos en que el servicio público sea prestado directamente por particulares, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

En este sentido, esta Corporación en un asunto de similares características al sub lite relacionado con el tratamiento de aguas residuales respecto a la competencia de los distintos entes vinculados señaló:

“ (...) En este orden, el MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, tiene en primera instancia la responsabilidad de hacer cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 311, 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la C.P, en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 136 de 1994; 5 y 6 de la Ley 142 de 1994; y 3, 44 numeral 44.3.3.3., 76 y 78 de la Ley 715 de 2001; en cuanto al deber de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a los habitantes de su territorio. Dicha prestación la debe realizar el municipio de manera directa o a través de EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, constituidas para tal fin (artículo 5 numeral 5.1. de la Ley 142 de 1994), que en el caso particular del servicio de alcantarillado del municipio de La Tebaida corresponde a EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO S.A. ESP. Así mismo, tiene el deber de cumplir con otras disposiciones -que se analizaran seguidamente-, en materia de protección y conservación del medio ambiente.

Igualmente la Constitución (arts. 298 y 367), así como la Ley 715 de 2001 (art. 74) determinan que los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación,

Acción: Popular
 Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

Ahora en cuanto al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT); el Decreto 3571 de septiembre de 2011⁸ establece dentro de sus funciones en materia de saneamiento básico para el sector rural las siguientes: “Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, en coordinación con las entidades competentes del orden nacional y territorial” (num. 9 art. 2º) y Prestar asistencia técnica a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en el marco de las competencias del sector” (num. 16 art. 2º); en concordancia con lo anterior, determina el mismo Decreto que le corresponde, entre otras funciones: i) al Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, la de “Proponer los lineamientos para la identificación de las fuentes de financiamiento para el sector de agua potable y saneamiento básico y coordinar la asignación de los recursos provenientes de dichas fuentes” (art. 19.2); ii) a la Dirección de Desarrollo Sectorial, la de “Apoyar el diseño y los mecanismos de financiación para el sector de agua potable y saneamiento básico” (art. 20.2); iii) a la Subdirección de Estructuración de Programas, la de “Apoyar el diseño y desarrollo de estructuras para la financiación y manejo de recursos para la implementación de planes, programas y proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico” (art. 22.5); iv) a la Subdirección de Proyectos, la de “Definir los criterios de viabilidad y elegibilidad de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, financiados con recursos de regalías y hacer la evaluación respectiva, en coordinación con la entidad competente” (art. 24.3).

Por otra parte, en el documento CONPES 3810 de 2014 denominado “Política para el suministro de agua potable y saneamiento básico en la zona rural”, se advirtió entre otras falencias, la baja articulación intersectorial, la falta de gestión y capacidad institucional de los municipios y departamentos (para formular proyectos de inversión en materia de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales) por lo cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT) conformó un equipo especial dentro del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (VASB) para coordinar la ejecución de proyectos y programas integrales con otras entidades (entre municipios, departamentos y la Nación), y para brindar asistencia técnica a las entidades territoriales y a los prestadores rurales.

Respecto de la Corporaciones Autónomas Regionales⁹, se tiene que en materia de inversiones de obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico el artículo 22 de la Ley 1450 de 2011 permite que estas sean financiadas sus recursos bajo la condición de que trata el numeral 87.9 de la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o sustituyan. Y en segundo lugar, como autoridad ambiental, la Ley 99 de 1993 que define su objeto y funciones todas ellas relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables y su desarrollo sostenible, por tanto, tratándose el debate de la presunta vulneración al

⁸ “Por el cual se establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio” publicado en el Diario Oficial No. 48.205 de 27 de septiembre de 2011.

⁹ De conformidad con el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Acción: Popular

Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

*derecho colectivo al goce de un ambiente sano por la contaminación del aire e hídrica, tiene interés en las resultas del mismo. (...)*¹⁰

Conforme a lo anterior, es claro que aun en esos eventos en que la prestación del servicio público de alcantarillado se realice a través de empresas de servicios públicos, que son las primeras llamadas a velar por su adecuada prestación y funcionamiento, los municipios no se relevan de la responsabilidad que la constitución y la ley les asignan en dicha materia, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado, les corresponde ejercer un control de tutela sobre las empresas prestadoras¹¹ en atención a la condición de garantes que ejercen en relación a la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios y a la obligación de mejorar la infraestructura para la prestación de los mismos, mandatos que se encuentran expresamente recogidos en el artículo 5º de la Ley 142 de 1994¹².

De igual forma, sucede frente a los Departamentos, pues aun cuando dichos entes territoriales no son los primeros llamados a prestar y garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios, estos cumplen una función complementaria con los municipios, máxime cuando se trata de asuntos relacionados con los denominados Programas de Agua y Saneamiento para la Prosperidad – Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA y cuando el artículo 7º de la Ley 142 de 1994 dentro del marco de competencia de los Departamentos en materia de servicios públicos consagra el “(..)Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.(..)”.

Precisamente frente a las responsabilidades de los departamentos en relación con la prestación de servicios públicos, el Consejo de Estado recientemente destacó:

“ (..) Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Casanare en el fallo recurrido fundamentó la legitimación en la causa del Departamento en los artículos 209 y 288 de la Constitución Política, el artículo 4º de la Ley 136 del 2 de junio de 1994¹³, en el artículo 7º de la Ley 142 del 11 de julio de 1994¹⁴, y en el artículo 4º del

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO. SALA PRIMERA DE DECISIÓN Armenia, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, RADICACIÓN 63001233300020160049600, ACTOR: Defensoría del Pueblo Regional Quindío, Demandado_ Municipio de la Tebaida, citado en el pie de página 56

¹¹ Expediente nro. 2003-01062-01. Consejero ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

¹² LEY 142 DE 1994. **ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. <*Ver Notas de Vigencia, en relación con los textos subrayados> Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

¹³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

¹⁴ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

Acción: Popular
 Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

Decreto 2246 del 31 de octubre de 2012¹⁵, este último relacionado con las entidades participantes en la coordinación interinstitucional del Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA.

1.1.1. *En este orden de ideas, la competencia del Departamento de Casanare para realizar las gestiones necesarias con el fin de obtener recursos y adelantar las obras requeridas para optimizar la operación de la PTARD, tiene fundamento constitucional en los artículos 209, 288, 298, 356 y 366.*

(..)

3.5.4. *Es pertinente citar lo que esta Sección ha señalado frente a las funciones de complementariedad que cumplen los Departamentos respecto de la acción Municipal¹⁶:*

*“[..] En desarrollo de esos mandatos constitucionales, la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 atribuyó funciones específicas a las entidades territoriales en materia ambiental, señalándose en su artículo 64 las que le competen a los Departamentos, en los siguientes términos: “Artículo 64. Corresponde a los Departamentos (...)”³ Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos y en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;” Así mismo, en forma puntual la Ley 715 de 2001 en su artículo 43 establece como competencia de los Departamentos en materia de salud pública, la de ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4a., 5a. y 6a. de su jurisdicción, categoría ésta última a la que pertenece el municipio de Puerto López (Meta). **Además, debe recordarse que los Departamentos, según lo establecido en el artículo 298 de la Constitución Política, ejercen funciones administrativas de coordinación y de complementariedad de la acción municipal [..].** (Negrillas fuera del texto.)*

3.5.5. *A este respecto, el artículo 7º de la Ley 142 del 11 de julio de 1994¹⁷ dispuso lo siguiente:*

“Artículo 7o. Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos. *Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes **funciones de apoyo y coordinación**, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:*

7.1. *Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas oficiales, mixtas o privadas.*

7.2. *Apoyar **financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas***

¹⁵ “Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 1º de diciembre 2005. CP. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Radicado número: 50001-23-31-000-2003-00457-01(AP).

¹⁷ “Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos:

7.3. Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

7.4. Las demás que les asigne la ley". (Negrilla fuera del texto).

3.5.6. Por su parte, el artículo 4º del Decreto 2246 del 31 de octubre de 2012¹⁸, establece que los Departamentos son participantes en la coordinación institucional de los Programas de Agua y Saneamiento para la Prosperidad – Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA.

3.5.7. Así mismo, los artículos 2.3.3.1.1.1. y 2.3.3.1.2.5. del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 disponen lo siguiente¹⁹:

“ARTÍCULO 2.3.3.1.1.1. Objeto. Ajustar los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento a partir del análisis de sus avances y desarrollo, atendiendo a las necesidades propias y teniendo en cuenta las capacidades institucionales de cada región”.

“ARTÍCULO 2.3.3.1.2.5. Estructuras Operativas. Igualmente hacen parte de los PAP- PDA, las siguientes estructuras operativas:

1. El Comité Directivo: Es la instancia encargada de aprobar el ejercicio de planificación y seguimiento para el desarrollo de los PAP-PDA, incorporando un análisis de necesidades, recursos disponibles, metas e indicadores definidos en el nivel departamental por el departamento, el gestor y los municipios.
2. El Gestor: **Es el responsable de la gestión, implementación, seguimiento a la ejecución del PAP-PDA y los asuntos relacionados con agua potable y saneamiento básico en el departamento.** Podrán ser gestores una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, siempre que sus estatutos permitan la vinculación como socios de los municipios y/o distritos del departamento que lo soliciten; o el departamento.

Parágrafo. El Comité Directivo **por solicitud del Gestor** y teniendo en cuenta las condiciones técnicas e institucionales del departamento, determinará la necesidad de contratar consultorías especializadas, cuando se detecten debilidades puntuales para el desarrollo de las funciones del Gestor. Cuando así se decida, deberá incorporarse en el plan anual estratégico de inversiones.

Parágrafo transitorio. En aquellos PAP-PDA en donde de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 3200 de 2008, se cuente con un Gestor constituido, este podrá seguir ejerciendo las funciones asignadas en el presente decreto; asimismo en aquellos departamentos en los cuales se haya contratado una Gerencia Asesora, seguirá desempeñando sus funciones hasta la terminación del contrato, salvo terminación anticipada dispuesta por las partes”.

¹⁸ “Por el cual se reglamenta el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

¹⁹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

Acción: Popular

Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

I.1.1. *En relación con las fuentes formales transcritas, observa la Sala que en efecto, el Departamento de Casanare está legitimado en la causa por pasiva para realizar las gestiones necesarias con el fin de obtener recursos y adelantar las obras requeridas para optimizar la operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domiciliarias - PTARD del Municipio de Villanueva (Casanare)*

I.1.2. *Siendo ello así, aunque la sentencia apelada determinó que los responsables directos del servicio de alcantarillado y manejo de vertimientos son el Municipio de Villanueva y la empresa ESPAVI S.A. E.S.P., correspondiendo a estos de forma directa el cumplimiento de las órdenes descritas en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, no es menos cierto que tanto el Departamento de Casanare como la Empresa Departamental de Agua ACUATODOS S.A. E.S.P., en su calidad de gestora del PAP-PDA, deben concurrir desde sus competencias en el financiamiento y gestión para el adecuado uso de la PTARD del Municipio de Villanueva. (...)*²⁰

Visto lo anterior, es claro que los Departamentos no solo en virtud al mandamiento constitucional que así lo dispone, sino también en atención a lo dispuesto en el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 y a la participación que ejercen en la coordinación institucional de los Programas de Agua y Saneamiento para la Prosperidad – Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA, están claramente legitimados para concurrir a las acciones populares en las que se analiza la deficiente prestación del servicio público de alcantarillado, debiendo en todo caso analizarse su responsabilidad frente a las presuntas irregularidades que se presentan, en especial frente a la consecución de los recursos necesarios para mejorar o garantizar la prestación del servicio.

De igual forma, se advierte que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tampoco queda excluido frente a las discusiones relacionadas con la implementación y/o el mejoramiento de la infraestructura de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, pues no solo las propias funciones establecidas en el Decreto 3571 de septiembre de 2011 y referidas ut supra le imponen en deber de diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico para el sector rural, prestar asistencia técnica a los entes territoriales, autoridades ambientales y a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en dicha materia y ayudar a identificar fuentes de financiamiento de los proyectos, sino que adicionalmente en el Decreto 1077 de 2015 se le incluyó como participante en la coordinación interinstitucional de los PAP²¹ y se estableció que la entidades territoriales podrían acceder al apoyo financiero de la Nación, consistente en las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación en el

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 85001-23-33-000-2015-00203-01(ap). Actor: Procuraduría 23 Judicial II Ambiental y Agraria De Yopal – Casanare. Demandado: Departamento de Casanare, Empresa Acuatodos s.a. E.S.P. Municipio de Villanueva, Empresa de Servicios Públicos de Villanueva espavi s.a. E.s.p. y Corporinoquia

²¹ ARTICULO 2.3.3.1.2.3. Definición. Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA. Son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de los recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales y personas prestadoras de los servicios públicos y la implementación efectiva de esquemas de regionalización. Para todos los efectos se entenderá que cuando se hable de Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad – Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PAP-PDA, comprende todo lo que hace referencia a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA. (Decreto 2246 de 2012, art. 3).

marco de los PAP-PDA, así como a la asistencia técnica y/o los apoyos en especie, por medio de bolsas de apoyo financiero que serán asignadas por dicho Ministerio.

Finalmente, en cuanto al papel de las Corporaciones Autónomas Regionales en relación con la prestación de servicios públicos de alcantarillado y saneamiento ambiental, debe recordarse que la Ley 99 de 1993, además de resaltar el carácter de suprema autoridad ambiental de dichas entidades en el área de su jurisdicción, les fijó entre otras las siguientes funciones:

“ (...) 4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales;

20) Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

26) Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías o con otros de destinación semejante; (...)”

En ese orden de ideas, es evidente que dentro de las múltiples funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, además de velar por el uso adecuado y racional de las aguas, se encuentra el promover la conservación de las cuencas hidrográficas así como asesorar a los entes territoriales en la elaboración de proyectos a realizarse con recursos del Fondo Nacional de Regalías y otros similares, así como promover y ejecutar programas y obras de infraestructura

Acción: Popular

Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

necesarias para la descontaminación o la recuperación de los recursos naturales. En este orden de ideas cobra pues relevancia para el sub examine que en el artículo 22 de la Ley 1450 de 2011 se autorice la financiación de obras de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico con recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales y que además en el Decreto 1077 de 2015, se haya incluido a dichas Corporaciones como participante en la coordinación interinstitucional de los PAP²² y se haya autorizado que para la para la formulación e implementación de los PAP-PDA pueda acudir a recursos suministrados por las autoridades ambientales²³.

La procedencia de considerar que ante los derechos colectivos de la población del Municipio de Armenia que se evidencian amenazados con la contaminación generada al Río Quindío en la zona que de Boquía se extiende hasta la bocatoma de recolección de aguas de las Empresas Públicas de Armenia E.P.A. a raíz de los vertimientos y demás descargas que a dicho afluente se generan, posibilita estimar que ante tales circunstancias, es menester considerar que el Río Quindío, desde su nacimiento, su cuenca, afluentes y hasta su desembocadura, merece el trato de sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, a través de las entidades accionadas, y con la debida operación y funcionamiento de las PTAR que se encuentren ubicadas en su curso con las cuales evitar la contaminación y generación de vertimientos, tal y como al respecto lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 del 10 de Noviembre 2016²⁴, en la cual expresó al respecto que:

*“Precisamente, en relación con la riqueza natural y cultural de la nación, el artículo 8º de la Carta Política establece como obligación fundamental del Estado y de la sociedad velar por el cuidado de nuestras riquezas naturales y culturales. Adicionalmente, en el capítulo de derechos colectivos (artículos 79 y 80) y obligaciones específicas (artículo 95-8), se establecen los parámetros generales que orientan la relación entre el ser humano y su entorno vital: **natural, ambiental y biodiverso**. En este sentido, como consecuencia de las atribuciones consagradas en cabeza del Estado, de la sociedad y de los particulares en los*

²² ARTICULO 2.3.3.1.2.4. Participación en el PAP-PDA. Son participantes en la coordinación interinstitucional de los PAP, los que se señalan a continuación:

1. El Departamento.
2. Los Municipios y/o Distritos.
3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MVCT
4. El Departamento Nacional de Planeación – DNP, y
5. Las autoridades ambientales con jurisdicción en los municipios y/o distritos ubicados en el territorio del respectivo departamento.

Parágrafo. Podrán tener esta condición, las personas jurídicas de derecho público, privado o mixto, que aporten recursos financieros y/o técnicos y/o humanos, previa aprobación del Comité Directivo. (Decreto 2246 de 2012, art. 4)

²³ ARTICULO 2.3.3.1.2.6. Recursos de los PAP-PDA. Los recursos disponibles para la formulación e implementación de los PAP-PDA, podrán provenir, entre otras fuentes, de las siguientes:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos del Sistema General de Participaciones.
3. Recursos del Sistema General de Regalías.
4. Recursos de las Autoridades Ambientales.
5. Recursos propios o de libre destinación de las entidades territoriales o de cualquier otro actor del PAP-PDA.
6. Recursos de inversión de los prestadores que quieran ejecutar a través del PAP-PDA.
7. Recursos del sector privado que se incorporen a la estructuración y ejecución de proyectos en el marco de asociaciones público-privadas.
8. Cualquier otra fuente de recursos que pueda o deba aportarse al desarrollo del PAPPDA.

Las entidades públicas que aporten recursos para inversión en el marco del PAP-PDA podrán dar aplicación a lo previsto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 y la normatividad que les sea aplicable. (Decreto 2246 de 2012, art. 6).

²⁴ Corte Constitucional - Sentencia T-622/16 - Referencia: Expediente T-5.016.242 - Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna" y otros, contra la Presidencia de la República y otros. - Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO - Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Popular
Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

*artículos arriba reseñados, se establece la obligación de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su **conservación, restauración y desarrollo sostenible**. En palabras más simples: la defensa del medio ambiente no sólo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política.*

9.28. *En este contexto, para la Sala resulta necesario avanzar en la interpretación del derecho aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales y sus sujetos, debido al gran grado de degradación y amenaza en que encontró a la cuenca del río Atrato. Por fortuna, a nivel internacional (como se vio a partir del fundamento 5.11) se ha venido desarrollando un nuevo enfoque jurídico denominado **derechos bioculturales**, cuya premisa central es la relación de profunda unidad e interdependencia entre naturaleza y especie humana, y que tiene como consecuencia un nuevo entendimiento socio-jurídico en el que la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio y con plenitud de derechos. Esto es, como sujetos de derechos.*

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República”.

En igual sentido, y frente a la protección del Río Amazonas, decidió la Corte Suprema de Justicia en decisión del 5 de Abril de 2018 considerarlo como sujeto de derechos, ello en los siguientes términos:

“14. Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”²⁵.

Así, teniendo en cuenta que resulta imperativo la construcción y puesta en función de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el sector de Boquía en Jurisdicción del Municipio de Salento, a partir de cuya operatividad será posible mitigar el impacto que las acciones contaminantes ejercen sobre el Río Quindío, ello teniendo en cuenta el beneficio que tal proceder generará en los habitantes del Municipio de Armenia y demás que se surten del recurso hídrico proveniente de dicha fuente de agua, en el tramo comprendido entre la vereda Boquía y hasta la bocatoma de las plantas de tratamiento de la EPA, población de la cual se estiman amenazados sus derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y la salubridad pública, el

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Magistrado ponente - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - STC4360-2018 - Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01 - (Aprobado en sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho) - Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se procederá a efectuar el amparo de tales derechos colectivos, disponiendo así al Municipio de Salento y al Departamento del Quindío, con cargo al Plan Departamental de Aguas del cual hace parte dicho Municipio, que en un plazo máximo de 12 meses para estudios e implementación, 18 meses para construcción y 6 meses para su puesta en funcionamiento, adelanten según tales etapas las gestiones de índole administrativo, técnico, presupuestal, operativo y contractual para implementar, construir y poner en funcionamiento en la vereda Boquía Jurisdicción del Municipio de Salento, una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, procediendo a la ejecución de la obra una vez la misma sea viabilizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En caso que las obras no puedan hacerse a través del Plan Departamental de Aguas, se ordena al Municipio de Salento y al Departamento del Quindío que busquen fuentes alternas de financiación que le permita ejecutar las obras de construcción de la PTAR en la vereda Boquía de su Jurisdicción.

Así mismo, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que preste la asistencia técnica al Municipio de Salento y al Departamento del Quindío para la viabilización del proyecto de construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la vereda Boquía del Municipio de Salento, priorizando el estudio de su viabilidad una vez se presenten por los entes territoriales de manera conjunta y concertada el proyecto de obra, en caso que el mismo aún no haya sido radicado, ante la existencia de diseños y diagnósticos para su realización, según lo probado con antelación.

Se ordenará a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural El Rosario de la vereda Boquía, a las Empresas Públicas de Armenia EPA, a las Empresas Públicas del Quindío EPQ, y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que de manera conjunta programen los mantenimientos periódicos al pozo séptico de la vereda Boquía, evitando su colmatación y vertimiento al afluente hídrico Río Quindío, ordenándoseles así mismo a estas entidades y al Municipio de Salento, adelantar las gestiones y actuaciones necesarias para evitar la contaminación por vertimientos de toda índole en el Río Quindío, llevando a cabo las respectivas campañas de concientización de manera periódica a la población de la vereda Boquía, debiendo actualizar de ser necesario los planes de contingencias, actuando y activándolos en reacción inmediata, en caso de presentarse alarma en la calidad del agua y en el suministro de líquido vital a la población del Municipio de Armenia, en el área comprendida entre la vereda Boquía del Municipio de Salento y hasta la bocatoma de las plantas de tratamiento de las Empresas Públicas de Armenia E.P.A.

Se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., que oriente y asesore al Departamento del Quindío así como al Municipio de Salento, en el

proceso administrativo tendiente a obtenerse los permisos de vertimientos para la construcción de la PTAR en la vereda Boquía, con el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y legales a fin de garantizar que la contaminación derivada de los vertimientos generados en la zona, no afecten el Río Quindío y la bocatoma del Municipio de Armenia.

A las Empresas Públicas de Armenia EPA ESP, a las Empresas Públicas del Quindío EPQ, y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, que presten la asesoría y el acompañamiento a la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural El Rosario de la vereda Boquía, en lo que a capacitación para la debida prestación del servicio, la debida operación del sistema y el manejo de la planta de tratamiento a construir concierne, así como en lo relacionado con el mantenimiento periódico a la zona, evitando vertimientos al afluente hídrico.

Se ordenará al Municipio de Armenia, al Municipio de Salento y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, para que en el marco de sus competencias y Jurisdicción, adelanten las acciones administrativas y de Policía necesarias para la recuperación y remediación del área forestal protectora del Río Quindío, aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, que se encuentre intervenida por actividades irregulares, así como para evitar que se continúen realizando construcciones en el suelo rural y en la zona de inundación del Río Quindío, vigilando y prohibiendo los vertimientos o demás afectaciones contaminantes que personas naturales o jurídicas estén realizando al cuerpo de agua derivadas de actividades que generen afectación de la fuente hídrica, en el tramo comprendido entre la vereda Boquía y hasta la bocatoma de las plantas de tratamiento de la E.P.A, o que no cuenten con las exigencias legales para el efecto.

Al Municipio de Armenia, se le ordenará que continúe ejerciendo el debido control a la calidad de agua potable que se suministra a la población del Municipio de Armenia, con la realización de estudios que permitan determinar las posibles afecciones a la salud de los habitantes del Municipio derivadas de la presencia de metales y otras sustancias identificadas en el Mapa de Riesgo que se encuentren por encima de los máximos aceptables, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas competentes de manera oportuna, los posibles hallazgos para la toma de las medidas necesarias con las cuales mitigar tal impacto.

A las Empresas Públicas de Armenia E.P.A., se le ordenará efectúe la instalación de macro medidores en la bocatoma y en la planta de tratamiento, que permitan determinar de manera precisa las pérdidas de agua y tomar acciones dentro del marco de un plan de ahorro y uso eficiente del agua a ejecutarse por la E.P.A., según los resultados que arrojen las mediciones. Así mismo se le ordena que en caso de estimarse necesario, priorice y ejecute en conjunto con el Municipio de Armenia, y en cumplimiento a la Ley 99 de 1983, la adquisición de predios aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, en aras de lograr la protección y conservación del Río Quindío y el ecosistema que lo circunda.

Se dispondrá que la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., además de dar cumplimiento a los programas, actividades y metas establecidas en el PORH del Río Quindío, efectúe en conjunto con el Departamento del Quindío, el Municipio de Salento, y con el acompañamiento técnico, administrativo y financiero del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, elaboren un estudio relacionado con los riesgos ambientales que pueden afectar a las poblaciones de Boquía y La Explanación del Municipio de Salento, para determinar la vulnerabilidad de esos asentamientos y a partir de ello, implementar las medidas que sean necesarias para garantizar la vida y seguridad de esos pobladores y de la población flotante.

Se ordenará la conformación de un Comité de Verificación al cumplimiento de lo aquí ordenado, del cual hará parte el Tribunal Administrativo del Quindío, al tenor del art. 34 de la Ley 472 de 1998, dirigido por la Defensoría Regional del Pueblo del Quindío, la Personería Municipal de Armenia y la Procuraduría 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, y en la cual tendrá presencia un delegado de cada una de las entidades accionadas, comité que deberá rendir informe mensual unificado sobre el avance de lo ordenado y hasta la finalización total de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la vereda Boquía del Municipio de Salento.

7. CONCLUSIÓN.

Así resolverá esta Sala de Decisión Cuarta del *Tribunal Administrativo del Quindío* que de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, resulta procedente conceder el amparo a los derechos colectivos invocados, ordenando la construcción y puesta efectiva en funcionamiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la vereda Boquía del Municipio de Salento, ante la contaminación por vertimientos que se realiza desde allí y hasta la bocatoma de las plantas de tratamiento de las Empresas Públicas de Armenia EPA, debiendo entenderse así lo aquí dispuesto a las entidades accionadas, que todas deberán de manera conjunta continuar tomando las acciones preventivas, monitoreos a la calidad del agua y demás relacionadas, en lo que a la protección del tramo del Río Quindío desde el cual se surte de agua para el suministro a la población del líquido potable a los habitantes del Municipio de Armenia.

Finalmente no habrá lugar a la imposición de costas en el presente asunto, en consideración a la naturaleza constitucional de la Acción Popular, y al no reunirse los elementos descritos en el Artículo 38º de la Ley 472 de 1998 para su imposición, sin que se hubiera actuado con temeridad o mala fe, y observándose que la parte actora no solicitó condena en costas, ni del expediente se evidencia su causación o comprobación, ello bajo los criterios que la reciente Sentencia de Unificación del 06 de Agosto de 2019 con ponencia de la Consejera Rocío Araujo Oñate, en radicación 15001-33-33-007-2017-00036-01, previó al efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, escuchado el concepto del Ministerio Público y acogiéndolo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el Río Quindío, desde su nacimiento, su cuenca, afluentes y hasta su desembocadura, ostenta el trato de sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, a través de las entidades accionadas y por los términos antes expuestos.

En consecuencia, se ordena al Gobernador del Departamento del Quindío de turno, que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del Río Quindío a través de la Secretaría de Aguas e Infraestructura de la entidad o quien haga sus veces, y garantice la protección, recuperación y debida conservación del afluente hídrico, materializando en conjunto con las demás entidades aquí accionadas las órdenes dispuestas en este fallo, velando por la debida operación y funcionamiento de las PTAR que se encuentren ubicadas en el curso del Río para de esta forma evitar su contaminación y generación de vertimientos al mismo.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo a los derechos colectivos de la población habitante del Municipio de Armenia al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales están siendo amenazados por las autoridades aquí accionadas.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE SALENTO** y al **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO**, con cargo al Plan Departamental de Aguas, que en un plazo máximo de 12 meses para estudios e implementación, 18 meses para construcción y 6 meses para su puesta en funcionamiento, adelanten según tales etapas las gestiones de índole administrativo, técnico, presupuestal, operativo y contractual para implementar, construir y poner en funcionamiento en la vereda Boquía Jurisdicción del Municipio de Salento, una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR, procediendo a la ejecución de la obra una vez la misma sea viabilizada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En caso que las obras no puedan hacerse a través del Plan Departamental de Aguas, se ordena al Municipio de Salento y al Departamento del Quindío que busquen fuentes alternas de financiación que le permita ejecutar las obras de construcción de la PTAR en la vereda Boquía de su Jurisdicción.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que preste la asistencia técnica al Municipio de Salento y al Departamento del Quindío para la viabilización del proyecto de construcción de una Planta de Tratamiento de

Aguas Residuales en la vereda Boquía del Municipio de Salento, priorizando el estudio de su viabilidad una vez se presenten por los entes territoriales de manera conjunta y concertada el proyecto de obra, en caso que el mismo aún no haya sido radicado, ante la existencia de diseños y diagnósticos para su realización, según lo expuesto con antelación.

QUINTO: ORDENAR a la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural El Rosario de la vereda Boquía, a las Empresas Públicas de Armenia EPA, a las Empresas Públicas del Quindío EPQ, y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que de manera conjunta programen los mantenimientos periódicos al pozo séptico de la vereda Boquía, evitando su colmatación y vertimiento al afluente hídrico Río Quindío.

Así mismo, se les ordena a estas entidades y al Municipio de Salento, adelantar las gestiones y actuaciones necesarias para evitar la contaminación por vertimientos de toda índole en el Río Quindío, llevando a cabo las respectivas campañas de concientización de manera periódica a la población de la vereda Boquía, debiendo actualizar de ser necesario los planes de contingencias, actuando y activándolos en reacción inmediata, en caso de presentarse alarma en la calidad del agua y en el suministro de líquido vital a la población del Municipio de Armenia, en el área comprendida entre la vereda Boquía del Municipio de Salento y hasta la bocatoma de las plantas de tratamiento de las Empresas Públicas de Armenia E.P.A.

SEXTO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ., que oriente y asesore al Departamento del Quindío así como al Municipio de Salento, en el proceso administrativo tendiente a obtenerse los permisos de vertimientos para la construcción de la PTAR en la vereda Boquía, con el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas y legales a fin de garantizar que la contaminación derivada de los vertimientos generados en la zona, no afecten el Río Quindío y la bocatoma del Municipio de Armenia.

SÉPTIMO: ORDENAR a las Empresas Públicas de Armenia EPA ESP, a las Empresas Públicas del Quindío EPQ, y a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, que presten la asesoría y el acompañamiento a la Asociación de Suscriptores del Acueducto Rural El Rosario de la vereda Boquía, en lo que a capacitación para la debida prestación del servicio, la debida operación del sistema y el manejo de la planta de tratamiento a construir concierne, así como en lo relacionado con el mantenimiento periódico a la zona, evitando vertimientos al afluente hídrico.

OCTAVO: ORDENAR a las Empresas Públicas de Armenia E.P.A., que efectúe la instalación de macro medidores en la bocatoma y en la planta de tratamiento, que permitan determinar de manera precisa las pérdidas de agua y tomar acciones dentro del marco de un plan de ahorro y uso eficiente del agua a ejecutarse por la E.P.A., según los resultados que arrojen las mediciones. Así mismo se le ordena que en caso de estimarse necesario, priorice y ejecute en conjunto con el

MUNICIPIO DE ARMENIA, y en cumplimiento a la Ley 99 de 1983, la adquisición de predios aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, en aras de lograr la protección y conservación del Río Quindío y el ecosistema que lo circunda.

NOVENO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE ARMENIA**, al **MUNICIPIO DE SALENTO** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, para que en el marco de sus competencias y Jurisdicción, adelanten las acciones administrativas y de Policía necesarias para la recuperación y remediación del área forestal protectora del Río Quindío, aguas arriba de la bocatoma del Municipio de Armenia, que se encuentre intervenida por actividades irregulares, así como para evitar que se continúen realizando construcciones en el suelo rural y en la zona de inundación del Río Quindío, vigilando y prohibiendo los vertimientos o demás afectaciones contaminantes que personas naturales o jurídicas estén realizando al cuerpo de agua derivadas de actividades que generen afectación de la fuente hídrica, en el tramo comprendido entre la vereda Boquía y hasta la bocatoma de las plantas de tratamiento de la E.P.A, o que no cuenten con las exigencias legales para el efecto.

DÉCIMO: Al **MUNICIPIO DE ARMENIA**, se le ordenará que continúe ejerciendo el debido control a la calidad de agua potable que se suministra a la población del Municipio de Armenia, con la realización de estudios que permitan determinar las posibles afecciones a la salud de los habitantes del Municipio derivadas de la presencia de metales y otras sustancias identificadas en el Mapa de Riesgo que se encuentren por encima de los máximos aceptables, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas competentes de manera oportuna, los posibles hallazgos para la toma de las medidas necesarias con las cuales mitigar tal impacto.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., que además de dar cumplimiento a los *programas, actividades y metas* establecidas en el PORH del Río Quindío, efectúe en conjunto con el Departamento del Quindío, el Municipio de Salento, y con el acompañamiento técnico, administrativo y financiero del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la elaboración de un estudio relacionado con los riesgos ambientales que pueden afectar a las poblaciones de Boquía y La Explanación del Municipio de Salento, para determinar la vulnerabilidad de esos asentamientos, implementando las medidas que sean necesarias para garantizar la vida y seguridad de esos pobladores y de la población flotante.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación, del cual hará parte el Tribunal Administrativo del Quindío, y dirigido por la Defensoría Regional del Pueblo del Quindío, la Personería Municipal de Armenia y la Procuraduría 34 Judicial I en Asuntos Ambientales y Agrarios de Armenia, y en el cual tendrá presencia un delegado de cada una de las entidades accionadas, comité que deberá rendir informe mensual unificado sobre el avance de lo

Acción: Popular
Radicado: 63001-2333-000-2019-00024-01.

ordenado y hasta la finalización total de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la vereda Boquía del Municipio de Salento.

DÉCIMO TERCERO: Sin lugar a condena en costas en el asunto.

En firme esta Providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Este fallo se discutió y aprobó en Sala de Decisión Ordinaria conforme consta en el Acta N° 040 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

RIGOBERTO REYES GÓMEZ

LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Creado por la ley 2 del 07 de enero de 1966

ARMENIA - SISTEMA ORAL

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia que antecede, quedó legalmente ejecutoriada a las 5:00 p.m. del día _____ de _____ del año _____

Armenia Quindío _____ de _____ del año _____

Secretaria General